

346.012
G633p
1966
F.J.YCS
EJ: 1

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10122569

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“LAS PERSONAS JURIDICAS”

TESIS

PRESENTADA POR

ANTONIO AUGUSTO GOMEZ ZARATE

PREVIA AL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

6 DE MAYO DE 1966

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

DR. FABIO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL

DR. MARIO FLORES MACAL

FISCAL

DR. JOSE MARIA MENDEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANO

DR. ROBERTO LARA VELADO

SECRETARIO

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

JURADOS QUE PRACTICARON
LOS EXAMENES GENERALES.

MATERIAS CIVILES,

PENALES Y MERCANTILES:

Presidente.....Dr. Mario Luis Velasco,
Primer Vocal.....Dr. Manuel Arrieta Gallegos,
Segundo Vocal.....Dr. Roberto Emilio Cuellar Milla.-

MATERIALES PROCESALES Y

LEYES ADMINISTRATIVAS :

Presidente.....Dr. Ricardo Falla Cáceres,
Primer Vocal.....Dr. Francisco Arrieta Gallegos,
Segundo Vocal.....Dr. Julio César Oliva.-

MATERIAS DE CIENCIAS SOCIALES,

CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente.....Dr. Reynaldo Galindo Pohl,
Primer Vocal.....Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz
Segundo Vocal.....Dr. Francisco José Retana.-

ASESOR DE TESIS:.....Dr. René Fortín Magaña.-

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS:

Presidente.....Dr. Adolfo Oscar Miranda,
Primer Vocal.....Dr. Francisco Arrieta Gallegos,
Segundo Vocal.....Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz.-

EN EL DECANATO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES:

San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis. Reunidos los suscritos Miembros del Jurado nombrado para calificar la Tesis Doctoral presentada por el Bachiller ANTONIO AUGUSTO GOMEZ ZARATE, titulada "LAS PERSONAS JURIDICAS", por unanimidad de votos acuerdan: A) aprobar dicho trabajo, y B) considerarlo apto para defenderlo, sin necesidad de someterlo a exámenes orales por considerarlo innecesario. No habiendo más que hacer constar se termina esta acta que firmamos.

ADOLFO OSCAR MIRANDA
Presidente.

FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS,
Primer Vocal.

JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ R.
Segundo Vocal.

Dedico esta Tesis:

A mi padre, Dr. Augusto Gómez Zárate,

para quien, a pesar de que nuestro idioma es tan rico en vocables, no tiene los necesarios para expresarle mi cariño, gratitud y admiración, por haberme orientado en los caminos de la integridad moral.

A mi madre, Doña Gertrudis Quintanilla de Gómez Zárate,

quien me ha prodigado ternura y comprensión, con todo cariño y agradecimientos.-

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS,

A LOS DOCTORES:

MANUEL ARRIETA GALLEGOS,

HECTOR ENRIQUE JIMENEZ,

JOSE SANTOS MORALES,

JOSE ALBERTO DIAZ,

JOSE MARIA MENDEZ.

AL DR. CARLOS ARMANDO DOMINGUEZ,

amigo sincero, que supo encender la
llama de mi entusiasmo, a fin de que
coronara mis estudios universitarios,
y a quien hago partícipe de mis triun-
fos estudiantiles.

SAN SALVADOR,

6 de Mayo de 1966.-


ANTONIO AUGUSTO GOMEZ ZARATE.

L A S P E R S O N A S J U R I D I C A S

I N D I C E

I

INTRODUCCION

Página:

Prólogo.....	2
Concepto de Persona.....	4
División de las Personas.....	7

II

ASPECTO HISTORICO

Derecho Romano.....	9
Derecho Germánico.....	12
Edad Media.....	13
La Revolución Francesa.....	14
Napoleón y el Retorno a la Libertad.....	17

III

ASPECTO FILOSOFICO

Teorías Justificativas de las Personas Jurídicas.....	19
Conclusiones.....	31

IV

ASPECTO JURIDICO

Página:

Clasificación de las Personas Jurídicas.....	34
Personas Jurídicas de Derecho Público:	36
1.- El Estado.....	37
2.- El Municipio.....	41
3.- Instituciones Autónomas.....	45
4.- La Iglesia.....	49
5.- Los Partidos Políticos.....	52
Personas Jurídicas de Derecho Privado:	
1.- Generalidades.....	57
2.- Constitución.....	62
3.- Estatutos.....	71
4.- Organización.....	74
5.- Representación.....	75
6.- Atributos.....	78
7.- Responsabilidad.....	89
8.- Extinción.....	92
9.- Distribución de Bienes.....	95
Las Sociedades.....	97
Los Sindicatos.....	106
Federación y Confederación de Sindicatos.....	113
Corporaciones y Fundaciones sin Personalidad Jurídica.....	114

P R O L O G O

De los temas señalados por la Unidad de Derecho Privado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para la elaboración de mi Tesis Doctoral, escogí el de LAS PERSONAS JURIDICAS por considerarlo de suma importancia.

El tema es de suyo extenso, ya que puede ser visto, por así decirlo, desde todas las ramas del Derecho y pese a las numerosas obras que a la fecha se han escrito, los tratadistas no han logrado disipar las dudas de los estudiosos.

La Tesis que he sometido al conocimiento del Tribunal Examinador, tiene por objeto en primer lugar, coronar mis estudios profesionales, luego, contribuir en forma modesta, al planteamiento de los principales lineamientos de LAS PERSONAS JURIDICAS, pues es de comprenderse que en un trabajo como el presente, no es posible desarrollar en forma amplia y completa un tema tan importante, que entraña diversos problemas, muchos de los cuales son objeto de investigación.

Cabe estudiar en el presente trabajo: la evolución histórica de LAS PERSONAS JURIDICAS, desde las civilizaciones primitivas, hasta nuestros días, desde la concepción del hombre solo frente al Estado, hasta las agrupaciones organizadas; la lucha por la libertad de asociación; las diversas teorías o doctrinas filosóficas que justifican su razón de ser, su existencia; sus características; las clases en que se dividen, atendiendo al sistema normativo que las rige; las principales disposiciones de nuestro Derecho Positivo.

Creo haber cumplido el serio compromiso contraído con mis seres queridos e invito a los hombres de estudio para que ahonden el tema de LAS PERSONAS JURIDICAS, a fin de buscar la solución de aquellos problemas, que a través de las diversas faces históricas, han llegado a nuestros días, constituyendo siempre un enigma dentro del campo jurídico.

CONCEPTO DE PERSONA

Etimológicamente, la palabra Persona viene del vocablo latino "Personare", que en lenguaje teatral, servía para designar la máscara que utilizaban los actores en escena a fin de amplificar su voz, ya que los anfiteatros romanos y griegos eran tan vastos que impedían a los espectadores escuchar la voz humana con claridad. *

La máscara era a manera de yelmo que cubría toda la cabeza del actor, y la figura de la misma correspondía al papel que cada uno desempeñaba. Como habían tipos invariables para cada papel, se llegó a adivinar el personaje viendo la máscara. La expresión servía así para designar el papel del mismo.

Los romanos establecieron diferencia entre hombre y persona. Llamaron hombre al ser que tenía mente racional en cuerpo humano y persona al hombre libre (homo liber). Los esclavos (homos servi) eran hombres pero no personas, porque carecían de Status Libertatis y fueron considerados como cosas.

En cuanto a los monstruos (non son figurados como homes) los romanos creían que eran el fruto de relaciones fecundas entre hombres y bestias, por lo que no se les consideraba como personas; posteriormente la ciencia biológica ha comprobado el absurdo, respecto a esa opinión y la Teratología ha establecido que los monstruos representan desviaciones del tipo normal de los seres, y son personas porque pertenecen a la especie humana.

En el mundo moderno, con la desaparición de la esclavitud, se borra la diferencia entre hombres y personas, y todo individuo de la especie humana, por el solo hecho de serlo, es Persona.

La aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones -capacidad jurídica- es la que atribuye a un ser la calidad de Persona, de ahí, que capacidad jurídica sea sinónimo de personalidad; de lo anterior se concluye, que Persona es todo ente titular de derechos y obligaciones. Este concepto conserva la condición de una de las nociones básicas en el mundo jurídico.

Hay otras disciplinas que con sentidos varios emplean también la palabra Persona, entre las que puede citarse la Filosofía, la Psicología y la Sociología.

En la Filosofía, Persona es la expresión de la esencia del ser humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la Ontología, antes bien, en la intersección de este campo con el de la Ética. En efecto, la Persona, en Filosofía, se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo.

En Psicología, se habla de la Persona concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de factores: biológicos constitucionales y biológicos adquiridos; síquicos constitucionales y síquicos adquiridos; sociales y culturales; y el "yo", es decir la unidad radical y pro-

funda del sujeto, su mismidad concreta irreductible, entrañable, única, la raíz profunda de cada individuo, la base y esencia de su ser y de su destino.

[Como quiera que la Persona concreta de cada individuo contiene muchísimos y muy variados factores sociales --lo aprendido de los demás, las necesidades suscitadas por contagio o imitación, las actitudes determinadas por las creencias o convicciones-- sucede que la Sociología se ocupa también de la Persona humana. Lo hace en un sentido y en un plano similar a la Psicología, pero subrayando los determinantes sociales y colectivos de la personalidad de cada individuo.] Y, además, la Sociología aparte de ese estudio sociológico de la persona individual concreta, establece otro concepto, cual es el de la personalidad social de un individuo.]

En el presente trabajo, el concepto Persona será considerado desde un punto de vista jurídico.

DIVISION DE LAS PERSONAS

El hombre posee en sí, condiciones naturales para regular su propia conducta; es capaz de imponerse a sí mismo y a otros, una dirección y un límite en el obrar; puede exigir, pretender un cierto comportamiento de los demás, y a su vez reconocerse sometido a una obligación. Por lo que se afirma que todo hombre es Sujeto de Derecho en cuanto tiene capacidad de querer y de determinarse con respecto a otros.

[Pero junto al hombre, son también Sujetos de Derechos, los entes colectivos o supra-individuales, llamados PERSONAS JURIDICAS en sentido estricto, que reúnan las condiciones naturales necesarias, esto es, la capacidad de querer y de obrar.]

Definir las Personas Jurídicas resulta tarea difícil, porque su naturaleza es vivamente discutida. [Para comprender la existencia de tales entes, conviene partir del principio, de que cuando un fin, que viene a satisfacer necesidades de carácter más o menos permanente, no puede conseguirse con las fuerzas individuales de un solo hombre y exige la cooperación de varios, se forman entes más o menos complejos, por la reunión de varios seres humanos o la destinación de un patrimonio a dicho fin, y a estos entes creados por la necesidad, se les reconoce una individualidad propia, que los hace sujetos de derecho.]

Pero cualquier conjunto de personas o bienes destinados a un

fin, no constituye Persona Jurídica. Para que la Ley reconozca a una entidad este carácter, es preciso que la reunión de los elementos sea tal, que dé vida a cierta unidad orgánica, poseedora de una individualidad propia, distinta de las individualidades de los hombres que componen el cuerpo colectivo o de los bienes que se destinan.

Existen, pues, dos especies de seres con personalidad, las PERSONAS FISICAS, llamadas también PERSONAS NATURALES, que tienen una existencia material y las PERSONAS JURIDICAS, que no poseen existencia corpórea, sino puramente jurídica. De estas últimas se tratará en el presente trabajo.

C A P I T U L O I I

A S P E C T O H I S T O R I C O

DERECHO ROMANO

Los romanos comprendieron las ventajas de crear entes que actuaran en la esfera jurídica, a la par del hombre. Hasta el final de la República, las colectividades vivieron en Roma, sin que el Estado desconfiara de ellas y pensara en reglamentarlas. Los colegios de los sacerdotes y artesanos eran numerosos, no gozaban de personalidad jurídica y tenían como única exigencia, no contravenir las disposiciones de orden público.

Es posible que la Persona Jurídica apareció antes en el campo del Derecho Público y dentro de él, haya sido el Estado la primera, cuya manifestación patrimonial fué el "aerarium" que en el Imperio se opuso al "fiscus cesaris", fortuna personal del Emperador, para terminar fusionados. La personalidad del Estado fué atribuida después a algunas colectividades de Derecho Público fundadas por el Imperio Romano, como las ciudades, municipios, colonias.

En la época de César, las colectividades de Derecho Privado, adquirieron una importancia política tal, que luego de haber sido suprimidas, fué creado un régimen que subsistió hasta la Revolución Francesa. Una ley "Julia de Collegiis", atribuida a Augusto, prohibió la formación de cualquier colectividad, sin autorización del Senado o del Príncipe. Pero desde el momento en que había obtenido esa autorización desde que era lícita, la colectividad recibía personalidad.

Los romanos concibieron la Persona Jurídica, no como una realidad, sino como una emanación del Estado. Gayo afirmó "ad exemplum rei publicae", las colectividades pueden poseer bienes comunes, una caja común y ser administradas por un síndico. La Personalidad Jurídica fué considerada como una prolongación de la del Estado.

Se comprende mejor esta concepción de la personalidad porque las colectividades con objetivos desinteresados, perseguían en Roma fines religiosos o sociales, que eran en gran parte los mismos del Estado Romano.

En el Bajo Imperio, el concepto de Persona Jurídica, se idealiza más aún, con el aparecimiento de las "Fundaciones". Al adquirir la Iglesia una importancia capital, las asociaciones religiosas vieron ampliada su capacidad: aceptaron legados, prerrogativa que les fué negada durante mucho tiempo a las Personas Jurídicas. Aparecieron agrupaciones con fines piadosos, las "piae causae" que guardaban semejanza con la Iglesia, ya que el fin perseguido era idéntico, pero se distinguían en el sentido de que tenían una autonomía, una personalidad jurídica. Nuestras modernas fundaciones tienen su origen en esa "piae causae" del Bajo Imperio.

Los romanos no consideraron las sociedades de fin lucrativo, más que desde el ángulo del contrato que une a los socios y de la responsabilidad en que estos últimos incurren respecto a terceros. Los fines egoístas de los socios estaban demasiado alejados de las preocupaciones del Estado, para que pensara en otorgar a las sociedades una personalidad que tenía su fuente en el Estado mismo.

Unicamente, las sociedades que por razón de la relación con el Estado y el papel público que representaban, se beneficiaron con esa personalidad, y fueron las "sociedades de publicanos", que arrendaban el producto de los impuestos, de las minas y de las salinas.

La capacidad fundamental de las Personas Jurídicas en Roma fué patrimonial: adquirieron por medio de sus esclavos o bien por las personas libres que las representaban.

Las Personas Jurídicas, tuvieron capacidad para manumitir sus esclavos, y ejercieron la posesión y la usucapio. Se gobernaron por medio de estatutos, "lex collegii", que las organizaba por lo común a semejanza del Estado. No respondieron por los delitos de sus representantes y terminaban: por voluntad de sus componentes, por el retiro de la autorización, por la desaparición de todos sus miembros y por haber cumplido el objeto para el cual habían sido creadas.

DERECHO GERMANICO

Afirman algunos tratadistas, que si bien el Derecho Germánico conoció una gran variedad de asociaciones, no tuvo fuerza de abstracción suficiente, para concebir un ente distinto de los individuos asociados.

Otros por el contrario, afirman que el Derecho Germánico consideró las asociaciones con personalidad jurídica propia, como el tipo de "genossenschaft" que era una asociación de individuos, reunidos para alcanzar un fin común de variada índole, económico o moral, según los casos.

En cuanto a las fundaciones, los germanos no les reconocieron personalidad jurídica.

E D A D M E D I A

Es en la Edad Media donde se plantea fundamentalmente la cuestión de las Personas Jurídicas. En la segunda mitad de este período histórico, la doctrina teoriza sobre los problemas de las personas sociales, pues el gran desenvolvimiento de la vida corporativa --gremios, cofradías, hermandades-- el influjo de la Iglesia y el debilitamiento del poder real, colocaron el asunto en primer plano.

La Iglesia continuó beneficiándose de la personalidad que adquirió durante el Bajo Imperio; gracias a ella, el concepto deducido en Roma, se conservó en la Edad Media.

Lo mismo que los romanos, los juristas de la antigua Francia, consideraron la personalidad cual una emanación del Estado. Las colectividades no fueron lícitas más que en la medida que el Rey las autorizó.

La idea que procedió al otorgamiento de los privilegios, -personalidad jurídica- fué la del interés público. Por el bien público fueron autorizadas las Corporaciones de Oficios; las mismas aseguraron por sí, la vigilancia de sus miembros --su propia policía-- y era mucho más eficaz que el poder real, el que se limitó a una misión de inspección.

Se reprochó a la organización corporativa, el haber frenado el desarrollo económico. Es cierto que en vísperas de la Revolución Francesa, en presencia del poder real debilitado, las corporaciones se opusieron a un liberalismo que pareció necesario, pero es de hacer no-

tar, que el sistema corporativo presidió durante varios siglos y con felicidad la organización económica, al asegurar grandes garantías a los productos fabricados y cualidades técnicas ciertas a los miembros de la profesión.

Los glosadores y los canonistas reconocieron la personalidad jurídica de las asociaciones, pero unos y otros, discreparon en diversos puntos, sobre todo en materia de responsabilidad. Los posglosadores adoptaron una mezcla de ideas romanas, germánicas y de los canonistas.

Hay que resaltar, que fué el Derecho Canónico el que construye la teoría jurídica de la Fundación (*corpues mysticum*).

Puede decirse, que al finalizar la Edad Media, la teoría de la Persona Jurídica se presenta a causa de su complejo origen, como una mezcla de los más opuestos principios y concepciones que, pugnando por prevalecer, originaron perpetuas contradicciones e incongruencias, germen de las disputas que habían de dividir más tarde la ciencia jurídica.

LA REVOLUCION FRANCESA

En los dos primeros tercios del siglo XVIII, las doctrinas legalistas del concepto del Derecho y las filosóficas de los enciclopedistas, dieron al traste con el principio corporativo de la Edad Media, oponiendo a él, uno esencialmente individualista. Esta reacción tendió a romper con el feudalismo religioso y civil que se apoyaba en las corporaciones para mantenerse autónomo del poder central del Estado.

La Revolución Francesa recogió en su legislación, la tendencia individualista, y aniquiló los organismos intermedios entre el Estado y el individuo.

La Revolución Francesa se jactó de haber proclamado el hermoso principio de la "LIBERTAD DE ASOCIACION", como uno de los derechos del hombre, pero suprimió la personalidad jurídica de las colectividades. Esta autonomía dio lugar a situaciones muy ambiguas.

En nombre de la "libertad" desapareció la Personalidad Jurídica y en primer término la de las congregaciones. Estas poseían grandes riquezas que el Estado apetecía; los filósofos criticaron la acumulación de los bienes que quedaban fuera de la libre circulación.

El Estado secuestró bienes de las comunidades eclesiásticas seculares, de las corporaciones de oficio, incluso de los hospitales y hospicios, y pasaron a formar parte de su patrimonio. La convención fué incapaz de administrar las obras asistenciales, motivo

por el cual, suspendió la ejecución de la última medida, y el Directorio resucitó a la vida jurídica a los hospitales, restituyéndoles sus derechos.

En cuanto al principio de la "libertad de asociación" tantas veces afirmado en forma gloriosa por los Revolucionarios, fué ampliamente moderado. Pasó con la libertad de asociación como con la libertad de pensamiento. Los miembros de las congregaciones fueron obligados a separarse, pero sobre todo, en nombre de la "libertad" el 17 de junio de 1791, se promulgó la LEY LE CHAPELIER, que prohibió toda agrupación, toda asociación profesional; no se contentó con alcanzar a las corporaciones, sino que comprendió a las agrupaciones sindicales y a las asociaciones de socorros mutuos. La Ley de Le Chapelier, indica claramente el sentido de tal prohibición: dejar al individuo solo frente al Estado.

En nombre del principio de la libertad de comercio y de industria, la Revolución dejó, en primer lugar, que subsistieran las sociedades con fin lucrativo, pero a consecuencia de escándalos financieros, la Convención resolvió la supresión de las sociedades de capitales. El Directorio derogó esa disposición al devolverles a las sociedades de comercio su plena libertad.

NAPOLÉON Y EL RETORNO A LA LIBERTAD

El Imperio Francés fué triste escenario de las luchas que contra las asociaciones desató Napoleón. El Código Penal de 1810 (Art. 291) suprimió casi enteramente la libertad de asociación y se mantuvo la vigencia de la Ley de Le Chapelier, con respecto a las agrupaciones profesionales y obreras.

Se llegó al siguiente sistema: a) las asociaciones de más de veinte personas, debían ser autorizadas; a falta de autorización, no solamente eran ilícitas, sino que sus miembros incurrían en sanciones penales; b) las asociaciones aunque autorizadas, no tenían personalidad jurídica; c) las asociaciones, para obtener su personalidad jurídica, debían ser objeto de una segunda autorización, resultante de un decreto del Consejo de Estado, en el que se les reconocía un fin de utilidad pública.

El sistema napoleónico detuvo el progreso de las asociaciones del siglo XIX. Fué aplicado con extremo rigor contra los sindicatos profesionales, que no pudieron constituirse más que con el riesgo del encarcelamiento de sus dirigentes. La Revolución de 1848 no tuvo consecuencias y la tolerancia del Gobierno no se manifestó sino a partir del Imperio liberal.

Cuando los sindicatos fueron autorizados en Francia por la Ley del 21 de marzo de 1884, tenían detrás de sí un largo pasado de luchas clandestinas contra el poder político; de ahí el malestar que todavía sufre hoy el orden social. La Ley anteriormente señalada,

permitió a los sindicatos profesionales constituirse libremente sin autorización; les confirió al mismo tiempo e ipso facto la personalidad jurídica.

La nueva libertad de asociación, fue proclamada en Francia, se puede decir, hasta el 10. de julio de 1901, fecha en que se derogó el Art. 291 del Código Penal de 1810. Sin embargo subsistió un criterio exacerbado para las congregaciones religiosas, cuya existencia y licitud fueron subordinados al Parlamento.

El régimen de las sociedades de fin lucrativo fue mantenido, pero para librarse de la autorización gubernamental, exigida para las sociedades anónimas, los fundadores de las sociedades utilizaron otra forma de sociedad por acciones, la "comandita por acciones" que se constituía libremente. Esta libertad condujo a escándalos financieros. El legislador, sin someter las sociedad en comandita por acciones a la autorización, reglamentó su constitución y funcionamiento. Posteriormente abandonó la necesidad de la autorización, primeramente para las sociedades anónimas que tuvieran un capital inferior a veinte millones de francos, y luego para todas las sociedades anónimas, al mismo tiempo que reglamentaba su constitución y funcionamiento.

Hoy, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, declaración adoptada por las Naciones Unidas, proclama en su Art. 20 el siguiente principio: " Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica", principio que figura en nuestra Constitución Política, como un legado de los que murieron en aras de la libertad.

C A P I T U L O I I I

A S P E C T O F I L O S O F I C O

TEORIAS JUSTIFICATIVAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Uno de los problemas que más ha fatigado y fatiga hoy día a los juristas y filósofos, es comprender la existencia de sujetos de derecho que no sean personas naturales.

Entre las diversas tesis que se han formulado para justificar la existencia de las Personas Jurídicas, dos son las más importantes: la Teoría de la Ficción y la Teoría de la Realidad.

Dentro de la Teoría de la Ficción, cabe distinguir dos concepciones: la Persona Jurídica es una "ficción abusiva de la doctrina" o bien una "ficción útil de la Ley". En cuanto a la Teoría de la Realidad, puede decirse otro tanto, y así tenemos a la Persona Jurídica vista como una "realidad Técnica" o bien como una "realidad objetiva."

TEORÍA DE LA FICCIÓN

FICCIÓN DOCTRINAL

Ciertos autores sostienen que la Persona Jurídica es una FICCIÓN, un mejor artificio, creado inútil y abusivamente por la Doctrina y que debería eliminarse de la ciencia jurídica.

Los ataques a esta Teoría, han sido inspirados por diferentes ideas. Así tenemos a Planiol, para quien la Persona Jurídica es una concepción simple, pero superficial y falsa que encubre una propiedad colectiva al lado de la propiedad individual. Bajo el nombre de Personas Jurídicas hay que entender la existencia de "bienes colectivos", en el estado o forma de masas distintas, poseídas por grupos de hombres más o menos numerosos y sustraídas al régimen de la propiedad individual. Por consiguiente, estas pretendidas personas no existen ni aún de una manera ficticia, y es necesario reemplazar útilmente el mito de las Personas Jurídicas, por una noción positiva que no puede ser otra que la de "PROPIEDAD COLECTIVA".

Esta especie de propiedad, no debe de confundirse con la propiedad individual en su estado de indivisión, la cual deja subsistir la autonomía de las partes individuales. La "Propiedad Colectiva", es un estado particular de la propiedad, que tiene en sí mismo su fin y su razón de ser, y que reposa en la agrupación necesaria de las personas, a las cuales pertenece hoy un gran número de cosas, que

deben ser puestas en esa forma, para prestar a los hombres todos los servicios de que son susceptibles y que no están destinadas a llegar a ser un objeto de propiedad privada. No puede haber sobre la tierra, termina diciendo el profesor francés, otros titulares de derechos que los hombres.

Dos objeciones hay que hacer a la Teoría de Planiol: A) se aplica difícilmente a las Personas Jurídicas que no son Corporaciones, colectividades de individuos, como lo son los hospitales y Fundaciones diversas; (B) al confundir la Propiedad Colectiva con la Persona Jurídica, se olvida de la naturaleza extrapatrimonial de muchos de los atributos de ésta; el mismo objeto de las agrupaciones o fundaciones dotadas de personalidad, les confiere ciertos derechos propios, tales como la Soberanía en el Estado, el derecho de defensa de oficio en el Sindicato Obrero, y finalmente, toda Persona Jurídica tiene un domicilio, un nombre. Ninguno de esos derechos puede ser considerado como perteneciente a los miembros del grupo cuya personalidad ha sido reconocida; tiene por base al grupo mismo.

Otros autores como Brinz y Bekker, creadores de la corriente denominada "PROPIEDAD DE AFECTACION", admiten que determinados derechos y obligaciones pueden ligar a unas personas físicas con otras, pero estiman que los derechos y obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas. Según esta corriente, existirían patrimonios sin dueños, basados en la afectación a un fin único de todos los bienes que forman parte de ellos. Esta afectación tendría el carácter de propietario. Tal sería el caso de los patrimonios adscritos a los fines respectivos de las asociaciones, de las funda-

ciones y del Estado.

Argumentan que en el orden subjetivo, hay sólo una categoría de personas, las físicas; pero en el orden objetivo hay dos clases de patrimonios: los que pertenecen a una persona determinada --pa trimonio personal-- y los que no perteneciendo a ninguna persona, son atribuidos a un fin ideal o a un destino cualquiera. Más, esa afectación o fin, no implica el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho ni constituye una Persona Jurídica.

La corriente antes expuesta es a veces confundida con la de la "Propiedad Colectiva" y rehusa ver un sujeto de derecho en el establecimiento o grupo de que se trata.

Jhering se suma a los contrarios de la Teoría de la Ficción y así tenemos que en su obra "Espíritu del Derecho Romano", encuentra su fundamento la Teoría Individualista o del Sujeto de Colectividad. Según esta Teoría, sólo el hombre puede ser sujeto de derecho. El derecho no existe sino en provecho de aquél. Los verdaderos sujetos de derecho no son las Personas Jurídicas, sino los destinatarios de los derechos colectivos: los miembros aislados de las corporaciones y las personas beneficiadas en la fundación.

La llamada Persona Jurídica dice Jhering, refiriéndose a las Corporaciones, no es más que la forma mediante la cual los miembros aislados manifiestan sus relaciones jurídicas al mundo exterior, forma que ninguna importancia tiene para las relaciones jurídicas de los miembros entre sí y que ha sido creada por un fin puramente práctico.

En cuanto a las Fundaciones, la personificación es la forma apropiada de un patrimonio a los intereses y fines de personas indeterminadas. El eje de todo el mecanismo de las Fundaciones está en los destinatarios, esto es, en las personas naturales que aprovechan sus beneficios.

Se puede argumentar contra la tesis sustentada por Jhering, que se puede gozar de ciertos beneficios sin ser propietario ni poder disponer de ellos. Los ciudadanos de un Municipio y los enfermos no son propietarios del patrimonio del Municipio y del Hospital, aún cuando disfruten de los mismos. Por otra parte, como observa Ferrara, pueden existir Fundaciones sin destinatario o establecidas a favor de la Humanidad sin distinción.

A pesar de las doctrinas contrarias a la Teoría de la Ficción Doctrinal, han surgido voces aisladas en su defensa en estos últimos tiempos, y así tenemos al jurista Mexicano Manuel Cervantes, que ha expuesto su Teoría llamada la "Incertidumbre del Sujeto de Derecho", que envuelve una interpretación de la Teoría de la Ficción y combate las objeciones contra ella dirigidas.

Se basa en las ideas de los jurisconsultos romanos: la Personería Jurídica no representa otra cosa que un caso de patrimonio o de derechos sin sujeto ciertos o determinados, pero susceptibles de determinarse. Mientras no ocurra la determinación es cómodo y útil suponer la existencia de una persona ideal por medio de la Ficción.

La Personalidad Jurídica, incluso la del Estado afirma Cervantes, es una Ficción; pero esta ficción no es una creación de la Ley sino un producto científico para resolver el arduo problema de la incertidumbre en el sujeto de derecho.

F I C C I O N L E G A L

Según esta teoría, las únicas personas que realmente existen son los seres humanos.) Las Personas Jurídicas, cuya existencia es meramente ideal, son ficciones creadas por el Legislador; éste, fundado en razones de interés general, supone la existencia de estas personas, carentes de realidad, haciéndolas jugar un papel análogo al de las personas físicas.)

Para Ducrocq, el expositor más completo y preciso de la Teoría de la Ficción, afirma en su obra "Curso de Derecho Administrativo", que toda Persona Jurídica, aun el Estado, es una "ficción". Y agrega que sólo Dios tiene el poder de hacer brotar de la nada las personalidades que tenga a bien crear.

La Teoría que ve en la Personalidad una ficción útil del Legislador, popularizada por Savigny y los demás representantes de la Escuela Histórica, dominó sin discusión hasta la mitad del siglo XIX. Su falta de liberalismo hizo nacer todas las teorías divergentes.

Repróchasele un doble defecto: parte del postulado a priori de que las personas físicas son las únicas sujetas de derecho. De esta afirmación, saca la consecuencia de que sólo la Ley puede permitir a un establecimiento o ente colectivo el poseer un patrimonio.

Es de hacer notar, que por lo menos una Persona Jurídica no toma su personalidad del Estado y es el Estado mismo.

La Teoría de la Incertidumbre del Sujeto de Derecho, rebate

la Ficción Legal. Se llega a demostrar, dicen sus partidarios, que los únicos verdaderos sujetos de derechos son las personas físicas, pues al determinarse el sujeto que se oculta tras la ficción siempre resulta, en última instancia, un hombre o un grupo de hombres. El hecho de que la Ley acepte la Teoría de la Ficción, creada por los Jurisconsultos y no por los Legisladores, no quiere decir, que por esa adopción, sólo la Ley puede permitir que a un ente se le reconozca la capacidad de adquirir y ejercer derechos. La Ley concede o limita el reconocimiento de la personalidad jurídica, no en razón de la Teoría que acoge, sino a virtud de consideraciones sociales, morales y económicas.

En cuanto a la personalidad del Estado, dicen los neoficcio-
nistas, el titular indeterminado e incierto de sus derechos, es una
masa de hombres, es el PUEBLO. El problema jurídico que presenta la
personalidad del Estado, no es otro que el de la incertidumbre del
sujeto de derecho y la solución de este problema es la misma que ha
servido para todos los demás casos.

TEORIA DE LA REALIDAD

REALIDAD TECNICA

Los seguidores de esta doctrina sostienen, que ninguna imposibilidad hay en concebir derechos que pertenezcan a otros seres que no sean las personas humanas. Más aún, la naturaleza de las cosas impone a menudo esta concepción. No se puede concebir sin derechos propios al Estado, ni a muchas sociedades, asociaciones o establecimientos. Ser sujeto de derecho, lejos de ser una ficción, es una realidad lógica y a veces necesaria. El Derecho Romano había comprendido así la personalidad jurídica. Para ellos las "universitates" por la naturaleza de las cosas, estaban llamadas a poseer un patrimonio propio y el Estado no tenía necesidad de intervenir para igualarla ficticiamente a individuos humanos. Su misión era tan solo la de autorizar su formación.

Pero esta realidad de las Personas Jurídicas se considera puramente técnica. Aparece como la traducción más simple y más lógica de fenómenos jurídicos ya indiscutibles. En esta forma se evita que choque la idea que constituye el fondo de los dos precedentes sistemas: que no pueden existir lógicamente derechos sino en interés de los hombres. Esto es evidente pero no impide que sea técnicamente útil a los hombres y en su interés mismo, crear seres sobre los cuales harán descansar derechos destinados a beneficiar a los individuos.

duos.

REALIDAD OBJETIVA

Varios autores se han esforzado en demostrar que las Personas Jurídicas presentan los mismos caracteres objetivos que las personas físicas, y responden en consecuencia, a la misma definición filosófica de la persona.

Han pretendido ver en la Persona Jurídica un organismo tan completo y único, como el de la persona humana, puesto que la vida de la agrupación a que se reconoce personalidad, es tan independiente de la vida de sus miembros, como la vida del hombre es independiente de la de cada una de sus células --teoría orgánica--.

Zittelman y Gierke, han reducido el concepto de personalidad al de voluntad y se han esforzado en demostrar que las agrupaciones personificadas tienen una voluntad propia distinta de las de sus miembros, lo que basta para sentar su personalidad. Para probar esa voluntad, Zittelman pone en parangón dos fórmulas aritméticas:

$$7 + 5 = 12 \text{ y } 7 + 5 = (7 + 5)$$

El doce sintético, aunque matemáticamente es igual al (7 + 5) analítico, constituye una cantidad nueva del todo, cantidad que representa el momento de la unidad de la pluralidad.

OTRAS TEORIAS

Además de las tesis antes relacionadas, pueden citarse la TEORÍA DE LA INSTITUCION, que constituye una teoría general del Derecho, y que explica también la esencia de las Personas Jurídicas. Entre sus seguidores figuraron: Hauriou, Renard y Delos.

La Institución, dice Hauriou, es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. Para su realización se organiza un poder que le procura órganos, y entre los miembros y la idea, hay manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos del poder.

Jurídicamente hay Institución cuando una misma idea es compartida por un grupo de personas. Pero, según el modo como la idea se hace efectiva, hay que distinguir dos clases de Instituciones: la institución-cosa y la institución-persona.

En la Institución-persona, la idea se encarna en una idea de obra o de empresa; así, el cumplimiento de una misión de beneficencia. Los individuos que comparten la idea, se apresuran a realizarla y la actividad que se desarrolla queda afecta o imputada a esa misma idea. Aunque el sujeto eficiente de la acción física es un ser humano, el sujeto final es la idea de empresa, que en el actuar de los miembros encuentra el cuerpo de su realización. Si la idea de beneficencia ha determinado la acción de los individuos, esa idea se ha convertido en ente de acción y agente de efectos jurídicos, y si todo agente de efectos jurídicos es sujeto de derecho, la idea

será entonces sujeto. De ahí que se diga que la Institución es Persona.

TEORIA NORMATIVA DE KELSEN.-- De acuerdo con su Teoría Pura del Derecho, Kelsen llega a la conclusión de que la noción de Persona, para el Derecho no es una realidad, sino un concepto inmanente al mismo orden jurídico y común a todas sus manifestaciones posibles. La personalidad en sentido jurídico, ya se trate de un individuo o del grupo, no es una realidad o un hecho, sino una categoría jurídica, un producto del Derecho y que por sí, no implica necesariamente ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en quien la recibe.

El mundo del Derecho es un mundo normativo y ésta no es en sí mismo sino una imputación; previsto un hecho-condición, la norma ordena que se produzca un efecto coactivo, el que ha de imputarse a alguien, ya sea un individuo o una colectividad. Ese "alguien" viene a constituir el destinatario de la norma, o sea el término de la imputación y por consiguiente el sujeto de derecho, llamado Persona. El hecho de que la norma atribuya a alguien un derecho o un deber, constituye a ese alguien en Persona, sin interesar que sea un individuo o una colectividad.

TEORIA ELECTICA DE TIPO REALISTA.-- Bonnacase ha esbozado una doctrina de tipo realista de las Personas Jurídicas, que armoniza en lo posible los diversos puntos de vista con lo que se ha pretendido caracterizar la subjetividad jurídica, tales como el concepto de "interés", el de la "voluntad" y el de la "organización".

Concreta su pensamiento el profesor Bonnacase en cinco propo-

siciones:

1.- La Persona Jurídica supone la existencia de un interés colectivo en oposición a la personalidad física, que es la expresión del conjunto de los intereses inherentes a cada individuo y que se impone a la protección del Derecho.

2.- La Persona Jurídica, requiere la existencia de un organismo destinado a concentrar los esfuerzos de los asociados o el aprovechamiento de los bienes comunes, para la realización del objeto que rige el interés colectivo en juego, en cada caso.

3.- La Persona Jurídica lleva consigo, de parte de sus miembros o beneficiarios, la condición real, supuesta o impuesta, del interés colectivo en juego y del fin realizado o por realizarse en función de ese interés.

4.- El reconocimiento de la Persona Jurídica se impone científica y racionalmente tan pronto como un grupo o una obra reviste una individualidad social suficientemente caracterizada.

5.- La noción de Persona Jurídica es una. La Persona Jurídica y la persona física se confunden en la noción de sujeto de derecho. Por otra parte, la existencia de la Persona Jurídica depende de la persona física; hay un lazo indisoluble entre ambas.

C O N C L U S I O N E S

En tesis filosófica y aún jurídica, nos encontramos lejos de la meta en lo que respecta al problema de la naturaleza de las Personas Jurídicas. La dificultad del tema, complicado con las varias aportaciones doctrinales, emanadas de campos diversos, no parece en el estado actual superado.

Si bien es cierto que las diversas teorías han iluminado gran parte del campo de las Personas Jurídicas, también es cierto que han complicado algunos puntos básicos. Puede decirse, que ninguna teoría ha logrado constituir la expresión autorizada del pensamiento actual; en casi todas hay puntos de vista aprovechables para la total visión de este problema, que en definitiva no es otro que el general del sujeto del derecho.

En lo que hoy existe una gran mayoría de opiniones concordantes, es el rechazo de la clásica teoría de la Ficción, sin embargo no faltan voces aisladas que la defiendan.

La doctrina moderna ha dejado en claro que no se contraponen como términos antagónicos, lo natural y lo jurídico. Si en la consideración del sujeto de derecho, se adopta el punto de vista teleológico, las Personas Jurídicas son perfectamente naturales, porque su causa final es siempre la satisfacción de las necesidades y el cumplimiento de fines humanos naturales. Si se parte del punto de vista de la "voluntad", se llega a la conclusión de Corovtseff, que la base de la Persona Jurídica en el conjunto de voliciones sucesi-

vas de los diferentes elementos del sujeto de derecho colectivo --fundador, administrador, destinatario--. A su juicio no es el sujeto mismo el que es creado por el derecho, sino solamente el estado del sujeto, en tanto se le reviste de la protección que el derecho asegura a las voliciones de los hombres, voliciones que, en si mismas, son siempre naturales, ya se trate de las voliciones de un solo individuo o bien de una conjunción de voliciones de varios individuos --Persona Jurídica-- pero que no pasan a ser jurídicas, tanto en el primer caso como en el segundo, sino por la protección que les asegura el Derecho.

Dentro de la legislación positiva de todo Estado, se descubre en último término, en la creación de la Persona Jurídica, un elemento real y un elemento arbitrario. El elemento real está constituido por aquellos intereses que el nuevo ente está llamado a tutelar, elemento que naturalmente preexiste al reconocimiento de la personalidad, artificio por medio del cual el particular ordenamiento jurídico positivo, concede protección a intereses y situaciones que en otros ordenamientos pueden muy bien encontrar distinta tutela.

Si bien es cierto que la Teoría de la Realidad explica muchos problemas que plantean las Personas Jurídicas, también lo es que hay cuestiones en que no se divisan las ventajas prácticas de adoptar una concepción u otra. Así se dice que la autorización del poder público tiene en la Teoría de la Ficción un valor "constitutivo" mientras que en la Teoría de la Realidad tiene un valor puramente "declarativo". Pero la verdad es que la Persona Jurídica solo es tal, cualquiera que sea la doctrina que se adopte, desde el momento que el po-

der público les presta su reconocimiento; antes no es sujeto de derecho, ni en acto ni en potencia.

También se dice que dentro de la Teoría de la Ficción las Personas Jurídicas tienen la capacidad conferida por la Ley y que dentro de la Teoría de la Realidad, en cambio, están investidas de amplia capacidad de derecho, salvo restricción legal expresa. Tampoco esta afirmación es totalmente exacta. Los ordenamientos jurídicos positivos reconocen a las Personas Jurídicas la capacidad necesaria para lograr sus fines. La mayor o menor capacidad no está determinada por una teoría u otra, sino por las condiciones políticas, sociales y económicas de la época.

C A P I T U L O I V

A S P E C T O J U R I D I C O

CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Las Personas Jurídicas pueden agruparse en dos grandes ramas, atendiendo a su función: Personas Jurídicas Públicas --o de Derecho Público-- y Personas Jurídicas Privadas --o de Derecho Privado--.

Dentro de las Personas Jurídicas de Derecho Privado se distinguen las Sociedades o Personas Jurídicas que persiguen el "lucro" de sus asociados y Personas Jurídicas que no persiguen tal fin de lucro, entre las que se encuentran las Corporaciones y Fundaciones.

El criterio de distinción entre Personas Jurídicas de Derecho Público y las de Derecho Privado es incierto. Los autores adoptan diversos puntos de vista, algunos vagos e imprecisos.

Entre los criterios distintivos pueden señalarse:

- A) Iniciativa para la creación del Ente: En las Personas Jurídicas de Derecho Público, su existencia emana de las resoluciones de las autoridades constituidas. Las Personas Jurídicas de Derecho Privado, nacen de la iniciativa de los particulares.
- B) Potestades Públicas: Las Personas Jurídicas de Derecho Público están dotadas de potestades públicas, es decir que gozan del atributo denominado "imperio" en virtud del cual, pueden dictar normas de carácter obligatorio. Las Personas Jurídicas de Derecho Privado, carecen de tal potestad; sin embargo, se objeta que hay entes privados con análoga potestad: los concesionarios de servicios públicos.

- C) La Naturaleza del fin: Las Personas Jurídicas de Derecho Público, tienen por objeto servir fines públicos, fines de las mismas autoridades dentro de la esfera de acción que les está señalada. Las Personas Jurídicas de Derecho Privado no están llamadas a realizar fines de los poderes públicos, sino los propósitos personales de los asociados o fundadores.
- D) Fuente de los recursos: Los recursos de las Personas Jurídicas de Derecho Público, para cumplir con sus fines sociales son proporcionados por la generalidad de los habitantes del Estado a que el ente pertenece. Las Personas Jurídicas de Derecho Privado obtienen sus recursos de los individuos que las componen o establecen.

Algunos autores consideran necesario examinar la estructura de la Persona Jurídica, y agregan que la de Derecho Público se caracteriza por estar enmarcada en la Administración Pública: creación por el Estado, atribución de una potestad de imperio y el contralor administrativo a que se halla sometida.

Es de hacer notar, que ningún criterio aislado sirve para caracterizar a una Persona Jurídica de Pública o Privada; es preciso analizar el conjunto de factores prevalecientes.

PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO

Puede decirse que Personas Jurídicas de Derecho Público, en sentido estricto, son aquellas que ejercen el "ius imperii" entre las que tenemos el Estado, y los entes administrativos menores emanados de él. También se considera como Persona Jurídica de Derecho Público a la Iglesia, que tiene una posición especial en el Derecho.

En un sentido lato, considéranse así mismo provistas de carácter público, aquellas personas jurídicas que, aunque no ejercen el "ius imperii", tienen un fin de utilidad pública, como son las instituciones de beneficencia.

Analizar las principales Personas Jurídicas de Derecho Público, será el objeto de las siguientes secciones.

E L E S T A D O

Siguiendo la dogmática común, puede afirmarse, que los requisitos necesarios para que pueda existir una Persona Jurídica son:

- A) una entidad superindividual con una capacidad natural de querer y obrar en relación con ciertos fines;
- B) el reconocimiento jurídico de ésta.

Es de hacer notar, que el reconocimiento es necesario aún para el hombre, como ser humano que es, pero la diferencia está, en que mientras hay una norma general del Estado, que establece que todo hombre, en cuanto tal, es sujeto de Derecho, los entes colectivos en cambio, no son reconocidos por regla general, sino en cada caso particular, mediante un acto adecuado.

Pero en cierto modo constituye una excepción a esta regla la Persona Jurídica "primera y fundamental", esto es: el Estado.

El Estado, en un orden jurídico, constituido positivamente, es el sujeto del mismo ordenamiento, y por lo tanto, es el sujeto de derecho por excelencia; su existencia es el antecedente de toda otra existencia jurídica, por lo que puede decirse que tiene en sí mismo su propio reconocimiento. Pero no obstante, el Estado subsiste en cuanto es reconocido por los ciudadanos que lo componen; pero también es necesario, para que su actividad alcance la plenitud, que no le falte el reconocimiento de los otros Estados, con los que comúnmente se halla en relación.

Algunos autores como Dugit lo niegan. Afirman que la persona-

lidad del Estado no existe, ni en Derecho Público ni en el Derecho Privado. Todos los derechos y obligaciones que se hacen radicar en la personalidad del Estado pueden aplicarse, sin necesidad de inventar esa personalidad, como una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes.

Otros autores como Berthelemy y Ducrocq, limitan el reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado al campo del Derecho Privado. Agregan que considerado como Poder Público no debe ser reputado como una Persona Jurídica. Los actos de autoridad que ejecutan los administradores no implican la existencia de una Persona Jurídica, en nombre de la cual son hechos. Los actos de autoridad simplemente los ejecutan los funcionarios que detentan el Poder Público.

Laband y Kellinek atribuyen al Estado doble personalidad jurídica --de Derecho Público y de Derecho Privado--. Se ha objetado a esta doctrina que la doble personalidad, sólo sería admisible, si se mostrara la duplicidad de fines u objetivos del Estado, lo cual contradice el concepto unitario que de éste tiene la doctrina moderna.

La corriente en voga, reconoce al Estado una personalidad jurídica "única", con proyecciones en el campo del Derecho Público y en el Derecho Privado. Michoud afirma que el Estado, es una persona titular de derechos de soberanía al mismo tiempo que de derechos patrimoniales. En ciertos casos actúa por vía de mandato y desde un plano de superioridad con respecto a los individuos; no así en otros, en que actúa en un plano de igualdad con estos últimos.

Cuando el Estado realiza actos de poder soberano queda regido por el Derecho Público, y cuando realiza actos patrimoniales, por el

Derecho Privado.

El Estado "poder público" y el Estado Persona Jurídica de Derecho Privado, constituyen un mismo y solo sujeto de derecho. Si se le divide arbitrariamente, se fracciona al Estado en dos personalidades, lo que trae consigo consecuencias inaceptables. Se llegaría el caso, de sostener esa tesis, que el Estado poder público, no es responsable de los actos ejecutados por el Estado persona privada, y recíprocamente. Sin lugar a dudas, puede ser útil, desde ciertos puntos de vista, distinguir en el Estado las dos faces de su personalidad, pero nunca se llegará a una teoría satisfactoria, si no se mantiene el principio de que todos los actos del Estado deben ser considerados como los de una PERSONALIDAD UNICA, que tiene solamente órganos diferentes y manifestaciones diversas.

Bluntschli definió el Estado como LA PERSONA POLITICAMENTE ORGANIZADA DE LA NACION DENTRO DE UN TERRITORIO DETERMINADO. En cuanto al concepto de NACION, no hay unanimidad de criterios para caracterizarla y puede decirse que "es un grupo de personas pertenecientes a una misma raza, que hablan un mismo idioma y que tienen unas mismas tradiciones y aspiraciones históricas". Cabe afirmar que la nación es un pueblo en su unidad natural e histórica.

Nuestro legislador, aplica al Estado numerosas disposiciones de Derecho Privado, cuando actúa en la órbita de éste, como veremos en el Capítulo V de este trabajo, al tratar de la LEGISLACION, pero es de hacer notar, que emplea el término NACION como sinónimo de ESTADO. Así lo consideró don Andrés Bello en su obra "Principios de Derecho Internacional", redactor del Código Civil Chileno, que sir-

vió de inspiración a nuestro Derecho Privado.

El Estado, considerado en su capacidad patrimonial o rentística, es denominado FISCO.

Huelga decir, que como persona de Derecho Público, capaz de contraer obligaciones civiles, el Fisco está sujeto al derecho común.

E L M U N I C I P I O

La Organización administrativa del Estado, puede revestir diversas modalidades, pero los tipos a que pueden reducirse son dos: el régimen de Centralización y el régimen de Descentralización.

Se dice que existe Régimen de Centralización Administrativa, cuando los órganos se agrupan, unos respecto a otros, en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo, que partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, manteniendo en esa forma, la unidad del Poder Administrativo.

Sucede en algunos casos, que el Estado, para dar satisfacción a las ideas democráticas y para hacer más eficaz la realización de sus atribuciones, hace cesar esa situación de dependencia que se traduce en "unidad" y permite el establecimiento de organizaciones administrativas, destinadas a dirigir los intereses colectivos de una determinada circunscripción territorial (descentralización por región).

La descentralización por región, significa la posibilidad de una gestión más eficaz de los servicios públicos y por lo mismo, una realización más adecuada de las atribuciones que al Estado competen.

Se han señalado algunos inconvenientes a esta clase de régimen, entre otros, que debilita el Poder Central y le impide en un momento dado satisfacer eficazmente las necesidades colectivas, porque no tiene dicho Poder facultad respecto a las autoridades descentralizadas,

para ir las adaptando a las necesidades de orden práctico, con la misma facilidad que adapta la organización centralizada.

Siendo la organización municipal la forma en que nuestro legislador ha adoptado la descentralización por región, es del caso referirse a ella.

EL MUNICIPIO no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un Poder que se encuentre a lado de los establecidos por la Constitución. Es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada, y así tenemos que nuestro Territorio para la administración Política se divide en Departamentos, y para el gobierno local, estos se dividen en Municipios.

El origen de los poderes que implica la organización municipal, ha sido muy discutido, y se ha pensado que los derechos de las colectividades locales, son derechos propios, atribuidos a una personalidad jurídica constituida por acto colectivo.

También se ha sostenido, que el Estado, para obtener de los particulares la colaboración de los servicios públicos, puede establecer: o el derecho de intervenir en las funciones estatales o la obligación de prestar tales servicios. Tales derechos y obligaciones pueden atribuirse a individuos o grupos, entre los cuales exista un orden social y una organización semejante a la de una asociación de Derecho Civil. Se dice en efecto, que la asociación de vecinos que constituye un Municipio, puede concebirse dentro de los lineamientos del Derecho Civil, ya que en realidad los motivos de

su formación son los de administrar los intereses de la localidad, la conservación del orden de esa localidad, etc. Pero como para la realización de esos fines, no bastan las atribuciones que el Derecho Civil le reconoce; el Estado proporciona a la colectividad ciertas prerrogativas de orden público, de donde se colige que es el Derecho Público al que le corresponde dar fisonomía especial al Municipio, porque sólo con la concesión de esas prerrogativas se hace posible que maneje sus propios intereses.

Las prerrogativas otorgadas son de "autoridad", para que los representantes de la colectividad puedan imponer sus decisiones y es de considerarlas como derechos en favor de la asociación o como obligaciones a cargo de la misma y en favor del Estado, que en esa forma descarga de la necesidad de atender los intereses puramente locales.

Esta concepción del Municipio, ha llevado a la Teoría Clásica a señalar como caracteres de la Descentralización por Región, cuyo tipo más importante lo constituye la Organización Municipal, los siguientes:

- A) Existencia de una Persona Jurídica;
- B) Concesión de parte del Estado, de derechos públicos en favor de esa personalidad;
- C) Creación de un patrimonio cuyo titular es la Persona Jurídica; y
- D) Existencia de uno o varios órganos de representación de la Persona Jurídica.

En las ideas de la Teoría Clásica se ha inspirado nuestro le-

gislador, y así tenemos que el Municipio tiene su creación o reconocimiento, como Persona Jurídica, en nuestra Constitución Política (Art. 105 inc. 2o.) de la cual deriva su situación dentro del Estado, su organización, sus atribuciones y los medios de que dispone para actuar.

Es de trascendental importancia jurídica y política, el principio de "Autonomía Municipal" que establece la Constitución Política, y que opera frente a la organización central del Estado, encontrando su origen en el sistema popular de elección establecido, para designar a los representantes del Municipio, lo que trae como consecuencia, el control que la opinión pública ejerce sobre los actos discrecionales de las autoridades que designan, en tal forma, que dicho control sustituye al que, en el Régimen de Centralización, realizan las autoridades superiores respecto de las inferiores.

Es de hacer notar, que respetando la autonomía municipal, el Estado, a través de sus poderes, controla los actos realizados por los Municipios, y así tenemos, cómo el Poder Ejecutivo está autorizado para la aprobación de actos municipales y sobre todo, para velar por el estricto cumplimiento de las Leyes.

El Municipio, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, tal como se deja indicado en páginas anteriores, es una Persona Jurídica, propietaria de bienes raíces y con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se rigen por Leyes de Derecho Público, pero es de hacer notar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, le es aplicable el Derecho Privado.

INSTITUCIONES AUTONOMAS

El Estado tiene también encomendada, la satisfacción de necesidades generales que requieren procedimientos técnicos. Los servicios que con ese objeto se organizan conviene desprenderlos de la Administración Central, para ponerlos en manos de instituciones técnicas que garanticen su eficaz funcionamiento, a los cuales deberá constituírseles un patrimonio que sirva de base a su autonomía.

Se han señalado a dicho sistema ventajas e inconvenientes.

Los partidarios de dicho sistema argumentan:

- A) Entregar el manejo de un servicio técnico a quienes tienen la preparación técnica necesaria, es procurar la eficaz satisfacción de las necesidades colectivas, cuya atención corresponde al Estado.
- B) Dar cierta autonomía al servicio técnico, a la vez que descargar al Poder del cumplimiento de serias obligaciones, contribuye a la realización de ideales democráticos, por dejar que los mismos interesados en los servicios intervengan en su manejo.
- C) Crear un patrimonio especial a los órganos descentralizados, independiente del patrimonio general del Estado, es facilitar y atraer liberalidades de los particulares, pues saben que ellas irán a servir para el desarrollo del servicio descentralizado y no a confundirse con la masa general de los fondos públicos.

- D) Como el Órgano descentralizado puede llegar a sostenerse con sus propios recursos, existe una ventaja evidente para el Estado y para los contribuyentes, pues no será necesario el impuesto como fuente indispensable para el sostenimiento de dicho servicio.

Los contrarios a dicho sistema han argumentado:

- A) Que los organismos descentralizados pueden presentar, dada su autonomía, seria resistencia a la realización de las reformas necesarias, a fin de adaptarlos a las necesidades que deben satisfacer.
- B) La multiplicación de tales organismos, puede originar rivalidades entre ellos, lo cual traería como resultado el desorden en la Administración.
- C) El organismo descentralizado con presupuesto especial viene a contrariar el principio técnico fundamental de la unidad del presupuesto del Estado, con las naturales consecuencias de incertidumbre y desorden financiero.

Pese a la corriente existente contra los organismos descentralizados, no ha sido posible detener dicho movimiento.

Son características de los organismos descentralizados las siguientes:

- A) Constituyen servicios públicos creados por el Estado, para llenar una necesidad pública.
- B) Gozan de Personalidad Jurídica.
- C) Disponen de recursos propios, dados por el Legislador, para formar su patrimonio o asegurar su funcionamiento.

- D) Se administran con relativa autonomía respecto del Poder Administrador.
- E) Son fiscalizadas por los organismos fiscalizadores de la Administración del Estado (Corte de Cuentas de la República).
- F) Se rigen por un régimen legal especial.

Nuestra Constitución Política, al referirse a los organismos descentralizados, hace surgir una duda en lo que al patrimonio de los mismos respecta. El Art. 121 dice:

"Cuando la ley no autorice se podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del fondo general, para la constitución o incremento de PATRIMONIOS ESPECIALES DEL ESTADO, destinados a instituciones públicas que persigan fines culturales, de salud pública, de asistencia, de seguridad social, de fomento económico o que tengan por objetivo, incrementar la pequeña propiedad urbana y rural, el servicio de telecomunicaciones y el de correos."

Como puede verse, se alude a PATRIMONIOS ESPECIALES DEL ESTADO, destinados a Instituciones Públicas, de donde surge la interrogante de si los bienes de las Instituciones Autónomas, efectivamente constituyen su propio patrimonio, o por el contrario, son patrimonio del Estado, y en tal caso, los organismos descentralizados, no son más que meros administradores.

Las opiniones están divididas. Los partidarios de la tesis que sustentan que los bienes de las Instituciones Autónomas son patrimonio del Estado, argumentan que el artículo constitucional es claro y que por consiguiente, no debe desatenderse su tenor literal con pretexto de consultar su espíritu. Es de considerar sin embargo, la tesis contraria, ya que al separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del fondo general y destinarlos a or-

ganismos que gozan de Personalidad Jurídica, lo que en realidad se está haciendo, por parte del Estado, es una tradición, ya que tales bienes o recursos pasan a formar parte del patrimonio del Instituto favorecido. Esto así debe entenderse, sin perjuicio de considerar que los bienes de las Instituciones Autónomas, por el hecho de formar parte del patrimonio de Personas Jurídicas, distintas e independientes del Estado, no dejan de ser "bienes de Derecho Público"; tan es así, que son fiscalizadas por los organismos contralores del Estado. Esta fué la idea que inspiró al legislador constituyente.

L A I G L E S I A

La Iglesia Católica, tiene la condición de Persona Moral --Jurídica-- por la misma ordenación Divina, y así lo ha reconocido el Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, al plasmar tal principio en el canon cien.

Dentro de la Iglesia existen otras Personas Morales, de inferior categoría, que adquieren su personalidad por prescripción del Derecho o por concesión especial del Superior Eclesiástico competente, que tenga jurisdicción Episcopal, dado por un Decreto formal y para un fin religioso o caritativo.

Según el Derecho Canónico, la Persona Moral puede ser por su constitución "Colegiada" o "No Colegiada", ya sea que conste de personas o de bienes; por razón de la autoridad que la constituye puede ser "Pública", si ha obtenido la aprobación de la legítima autoridad, y "Privada o Colectiva", llamada impropiamente Persona Moral, si teniendo los otros elementos, carece de la aprobación constitutiva.

La concurrencia de tres personas físicas, es indispensable para constituir una Persona Moral Colegiada.

Como puede verse, el Derecho Canónico reconoce la personalidad de la Iglesia Católica, la cual es de origen Divino.

Desde el punto de vista jurídico, es de hacer notar que nuestras Constituciones han garantizado el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límites que el trazado por la moral y el orden público. No obstante, la Iglesia Católica, gozaba ya de Personalidad

Jurídica de Derecho Público. En efecto, el Art. 542 del Código Civil vigente dice:

"Las corporaciones y fundaciones de Derecho Público como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias y los establecimientos que se costeen con fondos del Erario, se rigen por leyes y reglamentos especiales, y en lo que no esté expresamente dispuesto en ellos, se sujetarán a las disposiciones de este título."

La citada disposición aparece con la misma redacción en la Edición del Código Civil de 1880 como el Art. 574; en la de 1893, como el Art. 620; en la de 1904, como el Art. 547; y en las de 1912, 1927 y la actual --1947-- como el Art. 542. Esto se debió, indudablemente, a que nuestro legislador se inspiró en el Código Civil Chileno, el que fué dictado bajo el imperio de la Constitución de 1833, que establecía que la "Religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra".

Es de notar, que entre las Personas Jurídicas de Derecho Público, que enumera por vía de ejemplo el Art. 542 C., señala "LAS IGLESIAS". Si bien es cierto que generaliza, sólo se refiere a las del culto Católico, porque sólo estas podían existir a la fecha en que se dictó el Código Civil Chileno.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1945, siendo Presidente de la República el General Salvador Castaneda Castro, con fecha veintinueve de noviembre del año antes citado, emitió el Decreto No. 251, cuyo Art. 1o. decía:

"Tiénese como Constitución Política de la República, la decretada el 13 de agosto de 1886, con las siguientes enmiendas:

C) Se agregan al final del Art. 12 los siguientes incisos: Los templos y sus dependencias estarán exentos de toda clase de contribuciones sobre inmuebles.

El Estado, RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños. Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con la ley."

Fué así como la personalidad de la Iglesia Católica figuró como precepto constitucional, al ser reconocida por el Estado en nuestra carta fundamental.

En la Constitución de 1950 vuelve aparecer dicho precepto bajo el Art. 161:

"Se reconoce la Personalidad Jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la Ley, el reconocimiento de su personalidad."

Y en nuestra actual Constitución Política, está consagrado igual principio (Art. 161) como un sentir del pueblo salvadoreño, que en su mayoría profesa la Religión Católica.

PARTIDOS POLITICOS

No se puede tratar de la Democracia sin aludir a grupos sociales que sin crearlos ella, son inexcusables para el desarrollo de la misma. La existencia de los Partidos Políticos deriva del hecho de que en la democracia la sociedad está destinada a integrarse de modo permanente en el Estado; pero como quiera que, por una parte, los intereses materiales y espirituales de la sociedad no son homogéneos, sino heterogéneos, y que por otra, esta heterogeneidad rebasa a los individuos particulares para dar lugar a intereses materiales y espirituales comunes a pluralidades de individuos que a su vez constituyen grupos parciales dentro de la totalidad social, de aquí la existencia de organizaciones compuestas por aquellos que pretenden defender sus intereses a través de la acción estatal, y que para ello han de entrar en concurrencia con organizaciones del mismo tipo, pero de distinto contenido.

El Partido Político puede definirse diciendo que es un "grupo de personas organizadas con el fin de ejercer o de influenciar el poder del Estado para realizar total o parcialmente un programa de gobierno de carácter general."

La sociología y la psicología explican el hecho de su existencia como fuerzas que despliegan poder social hacia la conformación del Estado; la política, el de su misión como instrumento del poder; y el derecho, el de su naturaleza jurídica y su interrelación con el Estado. La doctrina agrupa las diversas concepciones sobre los Par-

tidos Políticos en cuatro grandes categorías, que corresponden a los criterios interpretativos que pueden formularse:

- A) La interpretación Sociológica, según la cual los Partidos Políticos son producto de las fuerzas sociales y de la lucha de clases, y resultado de la integración social de los grupos segregados, que orientan hacia el Poder, teniendo por objetivo su control;
- B) La interpretación psicológica, según la cual los partidos son producto de los impulsos y tendencias existentes entre los hombres; de su instinto de lucha y su tendencia a la dominación, siendo este el sustratum sobre el cual los sentimientos, pasiones e intereses, en correspondencia con el ciclo vital humano, constituyen el comportamiento individual que encuentra expresión en los partidos y a través de ellos;
- C) La interpretación Política, que las considera agrupaciones destinadas a proporcionar la clase gobernante y obtener el control del gobierno para realizar sus fines materiales e ideales, postulando candidatos y formando doctrinas y programas políticos;
- D) La interpretación Jurídica que ve en los Partidos Políticos organizaciones de Derecho Público, necesarias para el desenvolvimiento de la Democracia Representativa, instrumentos de Gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del Partido, entre

estos y el Partido en su relación con el Cuerpo Electoral y con la estructura del Estado, de la que los Partidos son parte integrante. Inclusive los considera como órganos intermedios entre el órgano primario --el Cuerpo Electoral-- y los órganos secundarios --los representantes.--

En la primera etapa del Estado liberal, cuando el grupo político activo se limitaba a un reducido estrato social, los Partidos Políticos eran unas minorías de gentes en torno a un Jefe; no existía un programa rígido y sistemáticamente establecido, sino que este se manifestaba más bien en discursos y declaraciones. Los candidatos afrontaban por sí mismo los gastos electorales, mientras los gastos generales del Partido eran sostenidos por el patriotismo del Jefe o de algunos afiliados.

Mas todo cambió cuando, con la irrupción de la Democracia, grandes masas pasaron a participar de la vida política, pues para lograr con ellas efectos unitarios fué preciso acudir a la organización racional e impersonal; el puro contacto personal hubo de ser sustituido por reglas objetivas y por un aparato burocrático; los objetivos formulados mediante cambios de punto de vista personales, por un programa general capaz de interesar a una masa; y las aportaciones económicas irregulares por recursos normalizados y con aplicación racional.

Nuestra historia nos revela que desde la época de la Independencia existen los Partidos Políticos, pero la naturaleza de estos fué caudillista. Sin embargo, a medida que la sociedad ha evolucionado, se hizo sentir la necesidad del surgimiento de Partidos Polí-

ticos permanentes, no ya de tipo caudillista, sino ideológico, y fué así como el 12 de septiembre de 1961 se da el primer paso efectivo, al promulgar el Directorio Cívico Militar de El Salvador, la Ley Electoral, que concibe los Partidos Políticos como Personas Jurídicas, concepción originada en el hecho de que los miembros que los forman están unidos por vínculos comunes, por un ideal o programa de gobierno, que hace que de aquella agrupación surja una unidad ideológica, que contribuye al desarrollo de la Democracia.

Los Partidos Políticos para tener personalidad jurídica (Art. 26 inc. 2o. de la Ley Electoral) y derecho de intervenir en las elecciones, deben de estar inscritos en el registro correspondiente, el cual esté a cargo del Consejo Central de Elecciones.

Para la constitución de un Partido Político se requiere la concurrencia de veinticinco personas, pero para ser inscrito como tal deberá contar con dos mil afiliados, los cuales deberán estar domiciliados en el territorio de la República.

El acta de constitución de un Partido Político se protocoliza ante un Notario con la concurrencia de las personas que lo hayan constituido, debiendo el Notario remitir, dentro de los quince días subsiguientes, copia simple al Consejo Central de Elecciones.

La misma Ley Electoral prohíbe la constitución y funcionamiento de Partidos Políticos que sustenten doctrinas anárquicas, comunistas o de cualquier otra ideología, que tienda a destruir o alterar la estructura democrática del Gobierno de la República, y la de aquellos cuya organización tenga por base prejuicios relativos al sexo, raza o religión; así como los que tengan conexión o reciban -

ayuda económica o de cualquier otra índole de personas o entidades extranjeras, sean estas o no de carácter político, salvo los que persigan por la vía democrática, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de la fraternidad (Art. 160 inc. 3o., Constitución Política).

A igual que toda Persona Jurídica, los Partidos Políticos se extinguen o bien por voluntad de sus miembros o por disposición de la Ley, cuando concurren, en este último caso, cualquiera de las causales señaladas en el Art. 165 de la Ley Electoral.

PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

GENERALIDADES

Las Personas Jurídicas de Derecho Privado, persiguen fines ajenos a las colectividades públicas.

Son Personas Jurídicas de Derecho Privado:

- A) Las que persiguen lucro para los asociados; y
- B) Las que no tienen por objeto el lucro, entre las que distinguimos las Corporaciones y Fundaciones de beneficencia pública.

La Corporación, en un sentido amplio, es cualquier asociación de individuos que persiguen un fin común, sea de lucro o no. Pero nuestro Código Civil, ha reservado el término Corporación, para designar sólo a las asociaciones que no persiguen un fin de lucro para sus miembros.

Entidad con fin de lucro, es aquella que persigue la utilidad pecuniaria de sus miembros, de ahí, que no puede decirse que hay fin de lucro cuando los beneficios obtenidos consisten en otra cosa que ganancias individuales, como ser beneficios de orden colectivo, sean de orden intelectual, moral o puramente material, porque en todos estos casos no hay derecho de lucro para los asociados.

El Título XXX del Libro Primero del Código Civil tiene el carácter de derecho común en materia de Personas Jurídicas de Derecho Privado, pues reglamenta a toda asociación que no persigue fines de lucro y que no estén sometidas a Leyes especiales, como los Sindicatos

Atendiendo a la construcción y estructura íntima de las Personas Jurídicas, se dividen en Corporaciones y Fundaciones. Esta clasificación es original del autor alemán Heise, quien la formuló en el año de 1807, pero recibió gran difusión al ser adoptada por Savigny.

Nuestro Código Civil no define las corporaciones ni las fundaciones. Por Corporación en sentido estricto, que es el que interesa, se entiende la unión estable de una pluralidad de personas, que persiguen fines ideales o no lucrativos.

La Fundación, es una organización que no consiste en una alianza de personas, sino en una masa de bienes destinados por la voluntad de una persona a la realización de un determinado fin.

La afectación perpetua de bienes a determinado fin no precisa necesariamente la creación de una Persona Jurídica nueva y autónoma. Puede realizarse bajo la forma de una donación o asignación testamentaria a una persona preexistente, natural o jurídica, con la carga de destinar perpetuamente a un fin perseguido los valores donados o asignados. Esta clase de Fundación se llama Fiduciaria.

La Fundación autónoma es la que se establece con personalidad jurídica propia, para realizar, mediante los bienes afectados, los fines propuestos por el fundador.

Las disposiciones del Código Civil sobre las Personas Jurídicas no son aplicables a las llamadas Fundaciones Fiduciarias, sino a las autónomas.

La voluntad del fundador puede manifestarse en un acto entre vivos o en una disposición por causa de muerte, y su actuación puede

revestir dos formas: 1º el acto de liberalidad que impone al donatario o heredero como carga modal la constitución de un nuevo ente, al cual deberán consagrarse en todo o en parte, según la medida de la carga impuesta, los bienes donados o dejados testamentariamente, 2º resulta dirigido a la creación del ente, en cuanto a la donación 3º disposición testamentaria se hace en favor de la Persona Jurídica que se intenta crear. En el primer caso, la disposición o donación modal se dirige a un intermediario a cuyo cargo se confía la fundación del ente; en la disposición o donación directa, falta el intermediario.

Los autores discuten en cuanto a la determinación del substratum de las Fundaciones. Von Ihering cree que es la pluralidad de los destinatarios, esto es, las personas en favor de las cuales son creadas. Gierke pretende que el sujeto de derecho es la voluntad cristalizada del fundador, que se desprende de él y le sobrevive mientras dure la Fundación. Heise y Arndts, consideran a la Fundación como un patrimonio personificado. Savigny estima que la personalidad de la Fundación reside en el fin. Otros autores como Brinz y Bekker, sostienen que la Fundación carece de titular y que se trata tan solo de un patrimonio afectado a un fin.

Hemos visto que las Corporaciones (universitates personarum) tienen como elemento básico o prevaleciente una colectividad de individuos; las Fundaciones, una organización dirigida a un fin determinado, y en ellas predomina el elemento patrimonial. Las Corporaciones tienen asociados; las Fundaciones tienen destinatarios.

No han faltado autores que han afirmado que entre las Corpora-

ciones y Fundaciones, no existe diferencia "esencial" y que si existe alguna esta es de carácter accidental, como las que señala Giorgi:

- A) El sujeto colectividad es restringido en las Corporaciones, y numéricamente indeterminado en las Fundaciones;
- B) Esta colectividad, se agrupa por propia y espontánea voluntad en las Corporaciones, y por voluntad ajena, la del fundador, en las Fundaciones.

Sin embargo, puede afirmarse que hay diferencia sustancial entre Corporaciones y Fundaciones.

Mientras la Corporación debe considerarse como una reunión de personas, dotada de capacidad jurídica, en la Fundación falta esa pluralidad de personas, que pueda pensarse como soporte de la personalidad jurídica. Incluso, cuando la Fundación es administrada por una pluralidad de personas, esta pluralidad no es la Persona Jurídica, sino un administrador de bienes ajenos, los de la Fundación. El fin es el que tiene personalidad en las Fundaciones; la organización misma en virtud de la cual se realiza un determinado fin permanente con la mediación de fuerzas humanas.

Otro criterio distintivo se encuentra en la "voluntad" que da vida al organismo y lo rige luego de nacer. Las Corporaciones se gobiernan por sí mismas con voluntad propia, manifestada por sus miembros; las Fundaciones se rigen por una norma exterior, la voluntad del fundador.

El patrimonio de las Corporaciones es formado por sus miembros; el de las Fundaciones es, en principio, proporcionado por el

C O N S T I T U C I O N

Los elementos que intervienen en la constitución de las Personas Jurídicas son dos:

- A) El elemento "personal" en las Corporaciones y la "voluntad del fundador" en las Fundaciones;
- B) La autorización del Poder Público.

El soporte humano de las Corporaciones es el conjunto de personas que la forman. Los "Collegia" del Derecho Romano no necesitaban, para constituirse, un número mínimo de tres personas. En nuestra legislación nada se dispone al respecto, de manera que es posible que una Corporación se constituya con dos miembros. Cabe señalar sin embargo, que el espíritu del Código Civil mira como básico un número de miembros que haga posible el cumplimiento del fin de la agrupación, según se deduce del Art. 555.

No está ligada la existencia de la Corporación con la identidad de las personas; es independiente del cambio de sus miembros y la pluralidad puede sustituirse toda, merced a cambios sucesivos de los socios y, no obstante, la unidad orgánica del cuerpo subsistir íntegra e idéntica. Por otra parte, es un principio tradicional, que una vez constituida la Corporación no se extingue por el desaparecimiento de sus miembros, aún cuando estos queden reducidos a uno solo, salvo que por el corto número no pueda ya cumplirse el fin para el que fué instituida.

Se plantea el problema relativo a si pueden organizarse Corporaciones con Personas Jurídicas. De conformidad con nuestro Có-

digo Civil, las Corporaciones que reglamente deben ser formadas por personas naturales y no por otras entidades. La reunión de Personas Jurídicas en una Corporación constituye más bien una confederación de asociaciones, la cual no está autorizada por el Código Civil, sino excepcionalmente por otras Leyes, para organismos determinados, como los Sindicatos.

La pluralidad de personas para constituir la Corporación debe unirse y ligarse entre sí. Se llama acto constitutivo el que crea el vínculo de unión entre los componentes de la asociación. Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de dicho acto; nadie duda de que se trata de un acto jurídico, que exige capacidad de obrar y consentimiento válido de los asociados. Lo dudoso es la calificación del acto jurídico.

Algunos consideran que se trata de un verdadero contrato, pues implica un acuerdo de voluntades, que genera obligaciones. Gierke lo reputa como un acto "unilateral conjunto o social" que emana de la misma entidad en formación. Ferrara piensa que es un acto colectivo, es decir un acuerdo de varias declaraciones de voluntad paralelas, tendientes al mismo fin. Otras corrientes tienden a disminuir en materia de asociación, los elementos del voluntarismo jurídico y ven en las entidades colectivas una "realidad de hecho", cuyas normas peculiares constituyen el Derecho Corporativo que es distinto del Derecho Contractual.

Entre las consecuencias prácticas que surgen de la calificación del acto de constitución, se puede citar la siguiente: en el contrato la ineficacia de la intervención de una de las partes de-

termina la ineficacia del contrato; nada perjudica en principio a la constitución de una asociación la circunstancia de que uno de los constituyentes no haya intervenido válidamente.

La constitución de Corporaciones debe constar por escritura pública, a la cual deben comparecer las personas que fundan la Persona Jurídica.

En cuanto a las Fundaciones, necesitan para constituirse la voluntad del fundador, que se manifiesta en el "acto fundacional" o sea en acto en que el fundador ordena el establecimiento de una organización para el cumplimiento de fines determinados. El contenido de este acto especifica el fin que debe cumplir el organismo cuyo establecimiento se persigue.

La naturaleza jurídica del "acto fundacional" ha sido muy discutida entre los juristas. Hoy prevalece la tesis que lo considera como un acto jurídico unilateral que no necesita, para su perfección notificarse a otro, ni aceptarse por éste --declaración unilateral de voluntad no recepticia-- análogo al Testamento pero con fisonomía propia.

Al acto de fundación va normalmente incorporado, aunque tenga naturaleza propia, el "acto de dotación", por el que el fundador asigna un patrimonio al ente que se erige. Este acto de dotación accesorio al precedente, ha de ser considerado como un acto unilateral de disposición gratuita que exige capacidad de enajenar. Tal acto puede revestir forma externa de acto inter vivos o de la disposición testamentaria. En todo caso debe ser escrito, ya que la tramitación para obtener la personalidad jurídica supone siempre un

documento en que aparezca la dotación.

En otros tiempos fué muy discutido si se podía, mediante un acto fundamental mortis causa, instituir heredero o legatario a una fundación no existente aún. El Código Civil, en su Art. 964 soluciona el problema al establecer "que son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos, cualesquiera que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviera por objeto la fundación de una CORPORACION o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal y obtenida ésta, valdrá la asignación". Es de hacer notar que, en la última parte, el legislador empleó el término "establecimiento" como sinónimo de Fundación.

Ferrara, aludiendo al problema, si podía instituirse heredero o legatario a una Fundación aún no existente, dijo que el planteamiento estuvo mal, ya que se ha llevado al dominio de las reglas de sucesión, un acto que en sí es autónomo y obedece a propias reglas. La Fundación aún con apariencia testamentaria, no es un llamamiento de heredero o de legatario, sino que es la constitución de una obra, disponiendo del patrimonio en su obsequio para actuar sus fines; no es una institución de heredero o legatario, que tenga que obedecer a las Leyes relativas al derecho sucesorio, sino una disposición especial de bienes postmortem, por la que se vincula un patrimonio a favor del ente que se erige.

Para algunos el "acto de dotación" representa una asignación testamentaria o una donación. Esta última por la fuerza misma de las cosas, sería una donación "sui generis" que no requiere aceptación alguna. Otros afirman que el acto de dotación no puede consi-

derarse como una donación, puesto que tiene su causa en el acto fundacional y no constituye un desplazamiento de bienes entre dos sujetos de derechos existente de antemano. Se trata simplemente de un "acto de destinación" de bienes para constituir una nueva Persona Jurídica: el fundador dedica al servicio de un fin ciertos bienes, que quedarán sustraídos de su esfera.

De tal concepto se derivan diversos efectos: la dotación de la Fundación es un "acto unilateral de disposición" que exige capacidad de enajenar. Como acto de destinación, queda comprendido en los actos de "disposición gratuita", sin ser en sentido técnico una donación. El fundador debe ser capaz de hacer liberalidades: la dotación podría ser impugnada por la acción paulina de los acreedores, demostrando el fraude únicamente del fundador. La naturaleza del acto de dotación es la misma, cualquiera que sea la forma empleada por el fundador para darle vida, tenga lugar por acto entre vivos o por causa de muerte.

El acto de fundación es un acto jurídico perfecto, y es válido aun cuando el fundador pierda su capacidad o fallezca antes de la aprobación por el Estado; pero es libremente revocable, hasta que no haya tenido dicha aprobación, porque sólo en ese momento se realiza plenamente la voluntad del fundador.

Cuando la fundación se hace por disposición testamentaria la revocación está ya en germen dentro de la naturaleza del acto testamentario, y deberá tener lugar en las formas establecidas por la revocación del testamento; por el contrario, si la fundación se efectúa por acto entre vivos, la revocación podrá hacerse en cualquier

forma, consistiendo en una declaración unilateral, anuladora de la precedente.

Se ha planteado el problema de si el heredero del fundador puede revocar el acto de fundación, cuando no ha sido aprobada la Persona Jurídica por el Estado. Ferrara dice que en ningún caso, ya que el derecho de revocación, como acto personal de autonomía no es transmisible a los herederos. Otros hacen una distinción. Si la fundación se realiza por acto testamentario, el heredero no puede revocar el acto fundacional y de dotación, porque se aplican las reglas del derecho sucesorio, que imponen al respecto la última voluntad del causante cuando no se opone a la Ley. Si la fundación se realiza por acto entre vivos, y antes de la aprobación del Estado. fallece el fundador, el heredero tendrá la facultad de revocación, porque como continuador de la personalidad del causante, adquiere todos los derechos de éste, y si el causante podía revocar el acto fundacional, también lo puede el heredero.

La Fundación nace desde el momento en que el Estado le da su reconocimiento, y por el mismo hecho adquiere el patrimonio, sin necesidad de aceptación, ya sea que llegue a ser titular inmediato de los bienes asignados, o adquiriera un crédito contra el fundador para la entrega de la dotación prometida. Si la autorización o reconocimiento de parte del Estado es negado, queda sin validez el acto de fundación, y por consiguiente los bienes quedan libres en el patrimonio del fundador; o en caso de muerte, entran a formar parte de la masa hereditaria. Según Ferrara, cuando el ente nace, pero posteriormente la dotación es impugnada y anulada, el ente con-

tinuará viviendo no dotado, aunque su actividad quede momentáneamente paralizada. En nuestra legislación, la tesis sustentada por el tratadista italiano, parece no tener aplicación, ya que el Art. 559 del Código Civil establece que las Fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

Los sistemas de reconocimiento, de parte del Estado, para las Personas Jurídicas, y que consagran las diversas legislaciones pueden reducirse a los siguientes:

- A) SISTEMA DE LIBRE CONSTITUCION: Se reconoce la personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones por el sólo hecho de su existencia. El Código Civil Suizo adopta este sistema, en cuanto a las Corporaciones de fines ideales, las Fundaciones eclesiásticas y las de familia;
- B) SISTEMA NORMATIVO: Se reconoce la personalidad jurídica si se cumplen determinados requisitos legales, cumplimiento que es atestiguado por un acto de autoridad, generalmente la inscripción en un registro, que es un trámite administrativo. Nuestro Código de Comercio sigue este sistema.
(Art. 16, 236.)
- C) SISTEMA DE CONCESION: Se reconoce la personalidad jurídica de los entes que, por un acto de autoridad, obtienen el reconocimiento. Este sistema es el que sigue nuestro Código Civil.

Es un principio tradicional de la Doctrina, de que no basta el acuerdo de los asociados o la voluntad del fundador, para que las Corporaciones y Fundaciones adquieran la personalidad jurídica,

sino que además es requisito indispensable la autorización del Poder Público.

La intervención estatal encuentra su base en los siguientes argumentos:

A) En la naturaleza misma del Derecho. El hombre según Savigny, por la mera presencia corporal proclama su capacidad jurídica; el ser ideal carece del signo visible y la voluntad de la autoridad suprema puede sólo suplirlo creando sujetos artificiales de derecho; abandonar esta facultad a las voluntades individuales, sería crear incertidumbre sobre el estado del Derecho. Dentro de la concepción moderna del Derecho, este fundamento se rechaza, porque no es exacto que las Personas Jurídicas, para ser percibidas en la sociedad y sometidas al régimen jurídico, requieren la solemnidad de la creación por el Estado, ya que su vida, patrimonio y relaciones son realidades tangibles, como lo son las personas físicas, cuando actúan en un plano jurídico.

B) En razones económicas. Se argumentó que los sujetos individuales de derecho trasladan sus bienes a otras manos, en cambio, las Personas Jurídicas tienden a aumentar sus bienes y a no enajenarlos. Este peligro era de temer en otros tiempos, en que la fortuna de las Personas Jurídicas se concretaba en grandes extensiones de terrenos, destinadas a permanecer incultas y sobre todo, sustraídas a la vida económica.

C) En razones políticas. No puede aceptarse en materia de Personas Jurídicas, un régimen de libertad absoluta, porque tendería a

crear en el Estado poderes privados, poseedores de grandes riquezas y que pronto llegarían a ser rivales del Poder Público, pudiendo entrar en conflicto con él.

El Estado que representa los intereses generales en su forma más elevada, y que está encargado de la defensa de los mismos, no puede desinteresarse de un movimiento que organiza fuerzas colectivas, capaces de contrarrestar la suya y de reducirla en ocasiones a la impotencia. Tiene el derecho y el deber de limitar, en una justa medida, la formación de estas fuerzas que no representan nunca sino intereses locales y agrupaciones parciales.

D) En razones de Orden Público.- El Estado debe de impedir la constitución de asociaciones con fines ilícitos, contrarios a la Ley, orden público o buenas costumbres.

Finalmente, la naturaleza jurídica del acto de autorización del Poder Público, para las Personas Jurídicas, para unos tratadistas tiene un valor constitutivo o creador; para otros es declarativo, y hay quienes opinan que tiene un carácter confirmativo.

E S T A T U T O S

Los Estatutos llamados el "derecho Constitucional" de las Personas Jurídicas, constituyen la Ley fundamental u orgánica que regula la organización y el funcionamiento de las mismas. Determinan los órganos del ente, su esfera de competencia, las facultades y obligaciones de los órganos y de los miembros de las Personas Jurídicas, el fin u objeto de ésta.

Con frecuencia las normas fundamentales de los Estatutos se desenvuelven en Reglamentos complementarios.

El Código Civil se limita a decir que el Poder Ejecutivo aprobará los Estatutos de las Corporaciones si no tuvieren nada contrario a la Ley, orden público y a las buenas costumbres.

Los Estatutos de las Corporaciones deben de contener:

- 1.- El nombre y domicilio;
- 2.- Los fines que se propone;
- 3.- Las condiciones en que podrán incorporarse los nuevos miembros, sus diversas categorías, sus derechos y obligaciones, la forma cómo podrán ser excluidos de la Corporación;
- 4.- Los medios de que dispondrán para la consecución de sus fines;
- 5.- El número de miembros que componen la Junta Directiva; la forma cómo se elegirán y sus atribuciones, y en particular, de su presidente.

- 6.- La forma cómo se constituyen las Asambleas Generales y sus atribuciones;
- 7.- El procedimiento para reformarlos y para proceder a la disolución de la Corporación;
- 8.- La entidad a que pasarán los bienes de la Corporación en caso de que se disuelva voluntariamente o por disposición de la Ley.

Deben contener además las normas relativas a la forma en que sesionará la Junta Directiva y reemplazo de los Directivos que llegaren a faltar.

En lo que a las Fundaciones respecta, los Estatutos deben de contener:

- 1.- El nombre, domicilio y duración de la entidad;
- 2.- Indicación de los fines a que está destinada;
- 3.- Bienes que forman su patrimonio;
- 4.- Disposiciones que establezcan quiénes forman y cómo será integrada la Junta Directiva;
- 5.- Atribuciones de la Junta Directiva;
- 6.- Normas relativas a la reforma de los Estatutos, extinción de la Fundación y la institución a la que pasarán sus bienes.

El Estatuto de la Persona Jurídica ha sido considerado como un "contrato", pero de ser así, se observó que toda modificación del mismo, exigiría en principio, la voluntad de todos los contratantes, o sea, de todos los miembros. Con posterioridad se llegó

a la teoría del "acto colectivo", según la cual los Estatutos son el cuerpo de expresión de una voluntad colectiva. Mientras el contrato, dicen los partidarios de esta teoría, es la suma de las voluntades individuales, cada una de las cuales conserva su autonomía dentro de la convención, el Estatuto incorpora las voluntades de las personas y por así decirlo, las despersonaliza.

En las Fundaciones, los Estatutos no son más que la expresión de la voluntad del fundador, directa o indirecta, según los haya dictado él mismo o no. En este último caso, los Estatutos desarrollan la idea del fundador, manifestada en el llamado acto de fundación.

ORGANIZACION

Llámanse órganos de las Personas Jurídicas, las personas naturales o el conjunto de ellas, por medio de quienes obra o despliega su actividad. En ellas reside la voluntad de la Persona Jurídica.

El autor alemán Von Tuhr sostiene que toda Corporación requiere necesariamente dos órganos: la Asamblea de Asociados y la Junta Directiva, sin perjuicio de que los Estatutos puedan prescribir órganos especiales de gestión.

Por Asamblea de Asociados puede entenderse la reunión de miembros de las Personas Jurídicas de tipo corporativo, regularmente convocados y constituida en órgano deliberante con sujeción a las normas estatutarias. Es la autoridad suprema de la Persona Jurídica, que decide todos aquellos problemas o cuestiones que no se hallen encomendados especialmente a otros órganos.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Corporación y puede ser unipersonal, confiado a una sola persona o colegiado.

Los órganos de la Fundación están generalmente encarnados en sus administradores, que deben realizar la voluntad del fundador.

Los Estatutos de una Corporación, es la ley fundamental que regula la organización y funcionamiento de la Persona Jurídica. Trátase de un conjunto de normas que reglamentan de una manera abstracta la estructura de la Corporación, su funcionamiento y actividad.

En las Fundaciones, la voluntad del fundador se manifiesta en

los Estatutos que él dicta, o en las ideas o normas generales de las disposiciones, generalmente testamentarias, en que se han exteriorizado sus propósitos para que sirvan de base a los Estatutos que deben dar a la Fundación, la persona o personas a quienes se haya encargado por él la institución de ésta.

Si el fundador no ha manifestado suficientemente la voluntad a este respecto, suple la deficiencia el Poder Público, aun en el caso en que nada haya dicho al respecto.

Toda Corporación por el sólo hecho de su existencia, posee un derecho disciplinario sobre sus miembros, derecho que la autoridad pública no crea sino que reconoce y sanciona bajo pena de contrariar la vida normal del grupo mismo. El Poder disciplinario es uno de los medios de asegurar los fines de las Corporaciones y en su virtud, ostentan un cierto poder jurídico de autoridad que le permite aplicar sanciones a los miembros cuando cometen actos que comprometen la finalidad o la buena marcha del ente.

La Fundación tiene también un derecho disciplinario, que comprende a los administradores y beneficiarios.

REPRESENTACION

La actividad de las Personas Jurídicas, requiere siempre la concurrencia de las personas físicas, ya que dada su naturaleza abstracta no puede actuar de otro modo.

En Doctrina hay dos tendencias respecto a la calidad jurídica

de las personas físicas que obran en nombre de las Personas Jurídicas:

A) Teoría de la Representación: Ciertos autores, especialmente los que atribuyen carácter ficticio a las Personas Jurídicas, afirman que las personas humanas que actúan en nombre de aquéllas, son sus REPRESENTANTES.

B) Teoría del Órgano: Las personas físicas que obran por la Persona Jurídica, no manifiestan una voluntad propia, como lo presupone la representación, sino que exteriorizan la voluntad de la Persona Jurídica de la que en su calidad de "órgano" son parte integrante. No es el órgano el que obra por la Persona Jurídica, sino que ésta es la que obra por medio del órgano.

Los órganos son las personas naturales en quienes reside dentro de la esfera de sus atribuciones, la voluntad de la Persona Jurídica, según la Ley o los Estatutos. El órgano es la encarnación de la Persona Jurídica; los actos de aquél son actos de la Persona Jurídica misma. Pero para que ocurra esta última afirmación, es preciso que el órgano obre en el ejercicio de sus funciones, es decir, dentro de las facultades que le competen o en virtud de acuerdos celebrados en conformidad a los Estatutos o a la Ley; sólo entonces encarna la voluntad de la Persona Jurídica.

Algunos autores como Ferrara, Coviello y Duguit, consideran la Teoría del Órgano como ingeniosa, pero no conforme a la verdad, pues es falso considerar a los individuos exactamente como partes de un organismo real. Tal teoría llevaría al absurdo, de que entre las Personas Jurídicas y sus órganos no existen relaciones de dere-

cho, y que el individuo órgano pierde su personalidad, la cual se absorbe en la del organismo del ente. Si se rechazan tales consecuencias, las diferencias entre "representantes" y "órgano" son puramente nominales, porque si hay dos personas y una de ellas obra en lugar de la otra, se tiene precisamente la representación.

Nuestra legislación sigue la Teoría de la Representación.

La Corporación expresa su propia voluntad en la Asamblea General o Junta General. Algunos autores como Ferrara, sostienen que la Asamblea es la misma Corporación en un momento dado de su actividad. No es un órgano, porque la naturaleza de su gestión se caracteriza netamente por ser la obra de la propia voluntad del grupo.

Otros autores como Von Tuhr, entre ellos, afirman por el contrario, que la Asamblea es un órgano, aunque reúne ciertos caracteres que la colocan en situación distinta de los demás órganos:

- a) nombra a los otros órganos y ella no es nombrada por ninguno;
- b) todos los órganos son responsables con respecto a las Personas Jurídicas, excepto la Asamblea;
- c) todos los órganos son revocables, menos la Asamblea.

En cuanto a las Fundaciones, la voluntad de ésta no es otra que la voluntad de su fundador y si aquellas deben ser administradas por una colectividad de individuos, los actos administrativos necesarios para la marcha del ente tendrán que ser determinados por la Asamblea de los Administradores.

cho, y que el individuo órgano pierde su personalidad, la cual se absorbe en la del organismo del ente. Si se rechazan tales consecuencias, las diferencias entre "representantes" y "órgano" son puramente nominales, porque si hay dos personas y una de ellas obra en lugar de la otra, se tiene precisamente la representación.

Nuestra legislación sigue la Teoría de la Representación.

La Corporación expresa su propia voluntad en la Asamblea General o Junta General. Algunos autores como Ferrara, sostienen que la Asamblea es la misma Corporación en un momento dado de su actividad. No es un órgano, porque la naturaleza de su gestión se caracteriza netamente por ser la obra de la propia voluntad del grupo.

Otros autores como Von Tuhr, entre ellos, afirman por el contrario, que la Asamblea es un órgano, aunque reúne ciertos caracteres que la colocan en situación distinta de los demás órganos:

- a) nombra a los otros órganos y ella no es nombrada por ninguno;
- b) todos los órganos son responsables con respecto a las Personas Jurídicas, excepto la Asamblea;
- c) todos los órganos son revocables, menos la Asamblea.

En cuanto a las Fundaciones, la voluntad de ésta no es otra que la voluntad de su fundador y si aquellas deben ser administradas por una colectividad de individuos, los actos administrativos necesarios para la marcha del ente tendrán que ser determinados por la Asamblea de los Administradores.

A T R I B U T O S

Los atributos de las Personas Jurídicas, no difieren de los de las personas físicas y son:

→ N O M B R E

Todo:

El vocativo con que se designa a una persona, constituye el nombre. La necesidad de que las Personas Jurídicas tengan un nombre, encuentra el mismo fundamento que para las personas físicas: la caracterización breve y formal para distinguir las individualidades.

La denominación de la Persona Jurídica se la dan los asociados o el fundador. Se indica en el acto de constitución o de fundación y en los Estatutos. A él se refiere la Ley o el Decreto del Poder Público que autoriza la existencia legal de la Persona Jurídica. Generalmente, corresponde al objeto que persigue la Corporación o Fundación.

El nombre de las Personas Jurídicas debe ser distinto del de otras, para evitar confusiones.

→ D O M I C I L I O

consiste en

Nuestro legislador definió el domicilio "como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".
(Art. 57 C.)

Algunos autores afirman que las Personas Jurídicas no tienen domicilio porque no viven, no residen en parte alguna y son incapaces de la intención necesaria para establecerse en un lugar determinado.

Sin embargo, los partidarios de dicha corriente, aceptan que la sede del establecimiento hará las veces de domicilio.

→ La Teoría de la Realidad de las Personas Jurídicas, reconoce a estas un domicilio, pues representa el centro de sus operaciones, de su actividad; ocupan un lugar en el espacio, donde se las considera ubicadas para todos los efectos jurídicos.

El domicilio de las Personas Jurídicas es el que señalan los Estatutos y si estos nada dicen al respecto, se entiende que es el asiento principal, esto es, el lugar donde se halla la sede principal de los negocios o intereses.

→ Dentro de nuestra legislación, que admite la pluralidad de domicilio (Art. 65 C.), es indudable que las Personas Jurídicas pueden tener varios. Así, si las sucursales o agencias de las Personas Jurídicas reúnen las condiciones de permanencia, características del domicilio, podrá adquirir domicilio en esos lugares para los negocios que en ellas traten.

→ NACIONALIDAD

Muchos autores consideran inaplicable el concepto de nacionalidad a las Personas Jurídicas por las razones siguientes:

- A) La nacionalidad supone sentimientos y afectos de que sólo son capaces las personas físicas;

B) La nacionalidad importa el vínculo que une a una persona con un país determinado, basado en la filiación (jus sanguinis) o en el nacimiento (jus solis) o en la voluntad (naturalización), y determina relaciones de derecho público o político, derechos y deberes particulares. De tal suerte que es imposible hablar de nacionalidad de las Personas Jurídicas.

Estas, expresa Niboyet, sólo tienen un Estatuto Jurídico, el otorgado por las Leyes del país donde se han constituido y funcionan válidamente. Dicho Estatuto no es una nacionalidad, por la misma razón de que tampoco lo es la Ley aplicable a un contrato o a una sucesión.

Otros autores no ven inconveniente en atribuir una nacionalidad a las Personas Jurídicas. La idea de nacionalidad, aplicada a los entes, dice Michoud, es la misma idea que se aplica a las personas físicas, modificada sólo en su aplicación por la naturaleza misma de las Personas Jurídicas. Es la idea de dependencia respecto de la autoridad que gobierna determinado país; en Derecho, el concepto de nacionalidad de las personas físicas no es otra cosa. No hay más diferencia, que en la manera cómo la nacionalidad es determinada; hay reglas que no pueden ser aplicadas a las Personas Jurídicas, porque emanan de hechos inherentes a la vida física, como el nacimiento en un territorio (jus solis) o la filiación (jus sanguinis). Pero la nacionalidad una vez determinada, argumenta Michoud, producirá para las Personas Jurídicas los mismos efectos que para las físicas, en tanto que estos efectos sean compatibles con su na-

turalaleza peculiar.

Se ha refutado la anterior tesis, argumentando que si se procura la nacionalidad de las Personas Jurídicas, para señalarles un dominio legal y jurídico de su misión, la nacionalidad está de mas, porque ese dominio se encuentra ya determinado por la radicación que el mismo domicilio indica.

Nuestra legislación contempla el caso de la nacionalidad de las Personas Jurídicas. En efecto, la Constitución Política en su Art. 17 inc. 1º establece que:

"Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las Leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país."

Si bien es cierto que nada dice en lo que a las Personas Jurídicas Extranjeras atañe, por exclusión deben considerarse como tales, las que no reúnan los requisitos señalados en la disposición constitucional antes citada.

La Ley de Extranjería en su Art. 50. consagra como principio general, que las Personas Jurídicas se regulan por la Ley que autorizó su formación y que las Extranjeras gozan en El Salvador de los derechos que les conceden las Leyes del país de origen, siempre que estas no sean contrarias a las Leyes nacionales.

Existen disposiciones relativas a las Sociedades extranjeras en el Código de Comercio (Artos. 12, No. 6, 16) y leyes especiales, como la Ley de Impuesto sobre la Renta (Art. 1, inc. 4º).

El Código de Derecho Internacional Privado --Código de Bustamante-- contempla la nacionalidad de las Personas Jurídicas.

Es principio general aceptado que las Personas Jurídicas de Derecho Público, tienen la nacionalidad del Estado de que emanan.

Los que aceptan la nacionalidad de las Personas Jurídicas manifiestan criterios variados, para determinarla de los entes de Derecho Privado:

- A) La nacionalidad de las Personas Jurídicas derivaría de la nacionalidad de sus miembros. Pero se objeta que estos pueden formar una colectividad no obstante pertenecer a diversos Estados.
- B) La nacionalidad depende del territorio en que se encuentran los bienes. Se hace ver, que también los bienes de una Persona Jurídica pueden estar situados en diversos Estados.
- C) La nacionalidad está determinada por la sede social principal o la de los intereses de la Persona Jurídica. En realidad, este criterio tan sólo sirve para determinar el domicilio, que es cosa muy diversa de la nacionalidad, y que la misma Persona Jurídica puede tener diversos centros de actividad.
- D) La nacionalidad depende del Estado que autoriza o reconoce la Persona Jurídica, o en el que se celebra el acto constitutivo o de fundación. Se objeta de que hay Estados que no exigen un acto del Poder Público que autorice o reconozca la Persona Jurídica. Por otra parte, declarar que la nacionalidad de los "entes" jurídicos debe ser la del Estado en la que se ha celebrado el acto de constitución o

fundación, equivale a entregar al arbitrio de las partes la determinación de la nacionalidad de la Persona Jurídica, facilitando el fraude a la Ley.

Ante tantos criterios, Despagnet considera que la nacionalidad de las Personas Jurídicas debe ser apreciada como una cuestión de hecho, teniendo en cuenta, según las circunstancias, la mayor parte de los elementos antes indicados.

Los partidarios de la Teoría de la Ficción, niegan la extraterritorialidad de las Personas Jurídicas, es decir, que estas carecen de existencia fuera del territorio del Estado de su nacionalidad.

Para existir en el extranjero, las Personas Jurídicas necesitarían un nuevo reconocimiento de parte del Estado extranjero, en que van a actuar.

Se dice que el "reconocimiento" es un acto del Poder Soberano de un Estado, que no puede, como cualquier otro, tener eficacia sino dentro del territorio en que impera la Soberanía.

Una corriente liberal se pronuncia, en el sentido de admitir de pleno derecho, la existencia de las Personas Jurídicas extranjeras en el territorio nacional. Basta considerar, que todas las reglas de Derecho Internacional Privado, importan la eficacia de Leyes extranjeras en territorio que impera la Soberanía de otro Estado, sin que por esto se entienda que se menoscaba la independencia del segundo.

H O N O R

Algunos autores consideran que el Honor es sólo un atributo de las personas físicas; sin embargo, otros sostienen que también las Personas Jurídicas lo tienen. El problema se ha planteado con motivo de la posibilidad de calumniar o injuriar a los entes jurídicos.

Es de hacer notar, que el honor de las Personas Jurídicas es independiente del de sus miembros, de ahí que puede actuar judicialmente sin necesidad de probar que el delito afecta a todos sus miembros o a algunos en particular.

Nuestro Código Penal, cuando trata de los Delitos contra el Honor, hace referencia en el Art. 422 a las Corporaciones, pero debe de entenderse que estas son de Derecho Público. En cuanto a las Personas Jurídicas de Derecho Privado, nuestro legislador cayó, sin embargo es de estimar que sí pueden ser sujetos pasivos de los Delitos contra el Honor, y así lo ha considerado el penalista argentino Eusebio Gómez.

P A T R I M O N I O

Las Personas Jurídicas, como sujetos de derecho que son, tienen un patrimonio propio e independiente del de sus miembros, que les permite desarrollar la actividad patrimonial necesaria, para alcanzar sus fines.

La idea de que la Persona Jurídica y los miembros que la com-

ponen o las personas físicas a ella vinculadas tienen personalidad distinta es ya indicada por Ulpiano al establecer que "si alguna cosa es debida a una universitas, los miembros de esta universitas, como particulares no son acreedores de la cosa debida a la universitas, como no serían deudores si la universitas lo fuera".

Los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular al mismo tiempo que la Corporación se obliga, y la responsabilidad de dichos miembros será solidaria, si se ha estipulado expresamente la solidaridad; si tal estipulación no existe, la obligación es conjunta o mancomunada o a prorrata, o sea que en este caso, el acreedor no podrá exigir el total de la deuda a cualquiera de los obligados, sino en su parte o cuota.

Los miembros de la Corporación pueden obligarse además junto con ésta, no sólo como deudores sino también como fiadores.

Lo manifestado acerca de las Corporaciones, tiene aplicación en lo que es pertinente a las Fundaciones.

C A P A C I D A D

Una tendencia doctrinaria, reconoce a las Personas Jurídicas una capacidad restringida, que es determinada por la Ley y se limita a los derechos patrimoniales. Otros, reconocen a las Personas Jurídicas una capacidad amplia, que comprende tanto los derechos patrimoniales como los extrapatrimoniales, y que únicamente encuentra limitaciones en la naturaleza misma del ente abstracto y en las disposiciones de la Ley.

Nuestra legislación consagra la segunda tesis, al establecer en el Art. 52 C. que las Personas Jurídicas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

La limitación de la capacidad de las Personas Jurídicas, como se deja dicho, tiene su fundamento o bien en su naturaleza misma o en la Ley.

Las Personas Jurídicas no son capaces de derechos que presuponan la individualidad física. Hay ciertos derechos que se caracterizan por notas individuales del ser humano y que sin embargo, algunas legislaciones las extienden a las Personas Jurídicas. Así la tutela de niños de padres desconocidos, se da a los establecimientos que los asilan. Los Bancos comerciales y los Bancos hipotecarios pueden desempeñar ciertas guardas, pero las tutelas y curadurías que sirven, se extienden sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar el cuidado personal de éste a otro guardador, curador o representante legal. Don Luis Claro Solar, sostiene que una Persona Jurídica, puede gozar de los derechos de uso, usufructo y de habitación.

El derecho de habitación consiste, para una persona natural, en morar en la casa que se constituye; la Persona Jurídica puede ejercerlo teniendo en ella sus oficinas o el lugar de reunión de sus miembros.

Las limitaciones a la capacidad derivadas de la Ley, son inspiradas en ideas políticas y económicas, determinantes en cada época y tiende, principalmente, a evitar el acrecentamiento de bienes.

Se refieren en especial, a la adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles y capacidad de recibir por testamento y por donaciones. Algunas legislaciones prohíben a las Personas Jurídicas adquirir bienes raíces, otras, sólo con autorización del Poder Público. Hoy día, la corriente que prevalece tiende a dar amplia capacidad a las Personas Jurídicas, conservando las limitaciones inherentes a su naturaleza abstracta.

En cuanto a la capacidad procesal, las Personas Jurídicas son capaces de comparecer en juicio, ya sea como actores o demandados; así lo reconoce nuestro Código Civil en su Art. 52, al establecer que las Personas Jurídicas pueden ser representadas judicialmente. Por otra parte, Savigny afirma que las Personas Jurídicas, al igual que las naturales, pueden ejercer las acciones resultantes de un delito cometido en perjuicio de ellas.

Las personas físicas para lograr sus fines pueden realizar todos los actos jurídicos que crean convenientes, excepto los que la Ley prohíba expresamente. Las Personas Jurídicas, en cambio, existen para lograr un interés o determinado número de intereses, que son comunes a los miembros de un grupo social. De ahí que estén sometidos al llamado "principio de la especialidad."

Una tendencia considera el principio de la especialidad como limitación a la capacidad de las Personas Jurídicas; éstas solamente pueden adquirir derechos y celebrar actos que estén de acuerdo con su objeto; en todo otro dominio, su personalidad carece de razón de ser y los actos que celebra son nulos.

Para otra tendencia, el principio de la especialidad única--

mente significa que la Persona Jurídica nacida con un fin, no puede desviar de su destino los derechos --de cualquier naturaleza que le han sido reconocidos-- adquiridos para el logro de ese fin. Pero el principio de especialidad de esa manera, no se opone a que la Persona Jurídica adquiera otros derechos, afectados a otro fin, que para el que se constituyeron, porque en tal caso nada se distrae de los recursos que emplean en su propia misión.

En verdad existen peligros de diversa naturaleza en permitir la extensión de la actividad de la Persona Jurídica, ya que puede descuidarse el fin principal y el control del Estado se hace más difícil. Pero estas pueden ser razones para justificar una medida administrativa y no para restringir la capacidad de las Personas Jurídicas o declarar nulos los actos que ejecuten fuera del campo propio.

En nuestro derecho, en que se reconoce amplia capacidad a las Personas Jurídicas, el principio de la especialidad, sólo puede admitirse como una regla de policía administrativa. Y así tenemos que las Corporaciones pueden ser disueltas aun contra la voluntad de sus miembros, por disposición de la Ley, cuando no corresponden al objeto de su institución. (Art. 554 C.)

Finalmente, conviene recordar que Ferrara argumentó que la especialidad es un criterio político que hay que aplicar con sumo cuidado.

R E S P O N S A B I L I D A D

Ligado al problema de la capacidad de las Personas Jurídicas está el de la responsabilidad.

A S P E C T O P E N A L

Una tendencia estima inconcebible la capacidad delictual penal, y consiguientemente, la responsabilidad de esta especie de las Personas Jurídicas. Sus argumentos son:

A) Es punible el hombre sólo como ser individual. El derecho Penal, dice Savigny, únicamente tiene que ver con el hombre natural, un ente pensante, valente y sensible. Pero la Persona Jurídica no es tal, es un ente ficticio, está por consiguiente fuera del Derecho Penal. Todo lo que se considera como delito de la Persona Jurídica, es siempre delito de los miembros o representantes, y es indiferente si la resolución corporativa ha sido motivo u objeto de delito.

B) El principio de la "personalidad de las penas", uno de los fundamentos del Derecho Penal, se opone a que se traslade de una persona a otra la pena en que ha incurrido. Castigar a una Persona Jurídica, argumenta Savigny, como culpable de un delito, sería violar ese principio de Derecho Penal, que exige la identidad del delincuente y del condenado.

C) La comisión de delitos, es extraña a la esencia y al fin de la Persona Jurídica.

Otros autores encabezados por Gierke, y los que siguen la Teoría de la Realidad, afirman que es injusto que el individuo que obra como órgano de la Persona Jurídica, sea castigado en cuanto a individuo, y no en cuanto a órgano, pues el delito lo ha cometido precisamente en este carácter. Contradice tanto la justicia como la política criminal al dejar impune al culpable --Persona Jurídica-- y en cambio hace recaer la total y exclusiva responsabilidad sobre la persona que obra como órgano de la voluntad ajena, afirma Liszt. Si los órganos exteriorizan la voluntad de la Persona Jurídica, lógico es que a ella afecte la pena.

Si bien es cierto que las Personas Jurídicas no pueden cometer ciertos delitos, de que son capaces las personas físicas, también lo es, que pueden incurrir en violaciones o contravenciones legales: infracción a leyes tributarias, de sanidad, etc. En estos casos no existe ningún inconveniente en aplicarles una sanción compatible con su naturaleza: comiso, multa, clausura de sus establecimientos, cancelación de su personalidad, que equivale a la pena de muerte de la Persona Jurídica.

Respecto de las multas, se ha querido justificar su aplicación a las Personas Jurídicas, diciendo que constituye más bien reparaciones civiles y no sanciones penales. Pero con toda lógica Michoud afirma que las multas pueden imponerse aun cuando nada haya que esperar que cuando lo haya, la multa puede ser superior o inferior al monto de la reparación. Hay que reconocer, que en

todo caso la multa es una sanción penal.

Nuestra legislación contempla el caso de que una Persona Jurídica sí puede ser sujeto de delito. Así lo establece en el Art. 568 del Código de Instrucción Criminal, pero es de hacer notar, que la acción es dirigida individualmente contra los miembros que acordaron o ejecutaron el hecho punible y responderá cada uno de ellos, como en los delitos que se cometen por varios individuos.

A S P E C T O C I V I L

Hoy no se cuestiona que el dolo o culpa contractual de los órganos o representantes recae sobre la Persona Jurídica. No hay razones valederas para sostener lo contrario. Si la Ley confiere a las Personas Jurídicas capacidad de contratar, justo es que respondan por el incumplimiento de esos contratos y aun de los daños y perjuicios.

La responsabilidad de la Persona Jurídica, no excluye la responsabilidad individual de las personas naturales, que como miembros de la misma, ejecutaron el hecho doloso o culposo. Y así tenemos que las personas responsables penalmente de un delito imputado a una Persona Jurídica, son también responsables de la reparación del daño causado ---responsabilidad civil--- ya que de todo delito nace una acción penal y otra civil, para obtener la reparación del daño.

EXTINCION

La disolución de las Personas Jurídicas puede ser:

DISOLUCION VOLUNTARIA

La Teoría de la Ficción enseña que como el Estado es el único que tiene derecho de crear la Persona Jurídica, únicamente él puede extinguirlo. No existe posibilidad de una disolución voluntaria, de una renuncia de personalidad. Aunque todos los elementos del sustrato hayan desaparecido, el Estado puede siempre mantener la vida de la Corporación o Fundación.

La Teoría Realista admite que la extinción tenga lugar por la sólo voluntad de los miembros de la Persona Jurídica.

En nuestro derecho, los asociados de las Corporaciones o los administradores de la Fundación, pueden tomar iniciativa para disolver el ente; pero no pueden por su sólo voluntad decretar la extinción de la Persona Jurídica, es preciso la aprobación por parte de la autoridad que legitimó su existencia (Art. 554 inc. 1ª).

DISOLUCION POR DISPOSICION DE LA AUTORIDAD

Las Personas Jurídicas pueden ser disueltas por la autoridad que legitimó su existencia o por disposición de la Ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponde al objeto de su institución.

El principio antes citado consagra al poder del Estado en un doble aspecto: a) como fiscalizador, para controlar el funcionamiento de las Personas Jurídicas y obligarlas a mantenerse dentro de los límites de su institución y dedicarse a la realización de su objeto, y b) como poder de policía, para velar por la seguridad y los intereses públicos, suprimiendo las Personas Jurídicas que estime peligrosas.

DISOLUCION POR FALTA DE TODOS SUS MIEMBROS

Algunos autores afirman que es inconcebible una asociación sin asociados. Puede haber conveniencias en declarar que el patrimonio de la Persona Jurídica desaparecida sea conservado durante cierto tiempo, para ser atribuido a una Corporación semejante si se llega a formar, pero en todo caso, la Persona Jurídica que reemplaza a la Corporación desaparecida, será una Persona Jurídica nueva.

Otros consideran, que así como el individuo deriva su existencia de un fenómeno natural, no puede desaparecer sino por un fenómeno del mismo orden, así también la Persona Jurídica, nace de un acto civil y su muerte o extinción no puede producirse sino por otro acto civil.

Nuestra legislación considera que si por muerte u otros accidentes llegaran a faltar todos los miembros de la Corporación y los Estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla, será la autoridad que legitimó su existencia la encargada de dic-

tar la forma en que ha de verificarse la integración o renovación.
(Art. 555 C.)

DISOLUCION ESTATUTARIA

Tiene lugar cuando se realizan los acontecimientos previstos en los Estatutos, como causas de disolución. El término previsto o el logro del objeto para el que fué instituida la Corporación o Fundación.

En estos casos de disolución, argumenta Michoud, refiriéndose a las Corporaciones, cabe considerar una disolución voluntaria, pues to que los asociados al entrar al grupo, implícitamente lo han consentido.

DISOLUCION DE LAS FUNDACIONES

El Código Civil establece una causal de disolución propia de las Fundaciones. Se extinguen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención (Art. 559) y esto no es sino consecuencia del papel que desempeñan los bienes en las Fundaciones.

También se señala como otra causal la falta de beneficiarios, pues en tal caso, ya no tendría razón de ser.

DISTRIBUCION DE BIENES

Disuelta una Corporación o una Fundación, se dispondrá de sus bienes en la forma que al efecto hubiesen establecido los Estatutos.

Savigny no condena la idea de repartir los bienes de una Corporación privada entre sus miembros. Otros autores, son de opinión que una cláusula de tal naturaleza en los Estatutos, desvirtúa el fin medular de la institución.

Los Estatutos pueden señalar directa y determinadamente el destino de los bienes, o indirectamente, indicando que los bienes serán destinados según lo señale la última Asamblea General.

Si no se hubiera prescrito en los Estatutos la forma en que debe disponerse de las propiedades de una Corporación o Fundación después de disueltas, pertenecerán al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución.

La obligación de destinar los bienes en fines análogos a los de la institución disuelta, se justifica porque permite que se continúe la realización de la idea del bien común que inspiró a la Corporación o Fundación desaparecida.

El Código Civil al aceptar este criterio, se apartó de las ideas que habían dominado antes sobre esta materia y que atribuían al Estado el dominio de los bienes de las instituciones disueltas, sin imponerle obligación alguna en cuanto su empleo.

Tocante a las liberalidades hechas a las Personas Jurídicas,

una vez disueltas éstas, pueden plantearse los siguientes casos:

A) Si se donaron o asignaron testamentariamente, en forma pura y simple, corren la suerte de los demás bienes. No podría el donante o los herederos del testador pedir la devolución, porque los bienes pasaron al patrimonio de la Persona Jurídica sin condición alguna.

B) Si la donación entre vivos o la asignación testamentaria se hizo con la condición de que los bienes donados o asignados vuelvan al patrimonio del donante o de la sucesión del testador en caso de que la Persona Jurídica se extinga, la condición resolutoria debe cumplirse.

C) Si la liberalidad está sujeta a un modo y los que suceden en los bienes de las Personas Jurídicas extinguidas respetan la carga, no surge ningún problema. En caso contrario puede pedirse la restitución de los bienes y los frutos de estos, siempre que se haya estipulado expresamente la cláusula resolutoria. (Art. 1071 C.)

En nuestra legislación, cuando los bienes de las Personas Jurídicas disueltas pasan al Estado, corresponde al Poder Legislativo determinar el empleo de los mismos en fines análogos al de aquéllas.

L A S S O C I E D A D E S

La naturaleza eminentemente social del hombre lo lleva a organizar sus esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, a fin de realizar mejor sus propios fines.

Desde los tiempos de la antigua Grecia, encontramos una corriente embrionaria hacia esta actividad en la formación de las Eranas, que representaba la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los "eranitas"; pero donde se encuentra definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aun sin el concepto general de patrimonio social, es en la antigua Roma, con la Sociedad de Publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas y con los "Argentarii", que eran sociedad de banqueros.

En la Edad Media, los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas del Siglo XII, acogieron la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las Sociedades con Personalidad Jurídica en su forma de "en comandita" (sociedad de personas), en su primitiva forma de la "Comandita de Mar". Pero es en el siglo XVII cuando cristaliza propiamente la Sociedad con una personalidad jurídica propia, distinta de la de los asociados, al iniciarse las formas de las Sociedades de Capitales del tipo de las Sociedades Anónimas que han hecho posible la explotación industrial en gran escala y la realización de grandes empresas que los individuos aislados no habrían podido acometer.

Tanto nuestro Derecho Civil como Mercantil, conciben a la So-

ciudad como una organización de esfuerzos para un fin común, con personalidad jurídica, que le permite desenvolverse con independencia de las actividades de las personas que las forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajos.

Nuestro Código Civil, en su Art. 1811 define la Sociedad como un contrato en que dos o más personas estipulan algo en común, con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La Sociedad continúa afirmando tal disposición, forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados.

Tal definición de Sociedad es incompleta, pues nada dice en lo que a las pérdidas respecta y además la Sociedad no es un contrato sino una Persona Jurídica.

Lorenzo Benito ha definido la Sociedad como "el sujeto de derecho, creado por la voluntad de las partes mediante un contrato, del cual, con sujeción a las normas legales, surge aquel sujeto y emanan las obligaciones recíprocas de los socios para con terceros, según el tipo de sociedad que adopten.

De los conceptos antes expuestos podemos deducir lo que es una Sociedad de Derecho Mercantil y decir que es aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil, ya que el Código de Comercio no establece ninguna definición.

Si bien es cierto que la Sociedad tiene su origen en un contrato, tanto las Civiles como las Mercantiles gozan de personalidad jurídica, de una individualidad distinta de la de los asociados, tanto frente a estos como frente a terceros, con tal que se

ajusten a lo que establecen las Leyes al respecto.

Varias son las causas atendibles para clasificar a las Sociedades desde el punto de vista de la Doctrina. Unas veces es a la predominación de uno de los elementos: personal o patrimonial; otras a la responsabilidad de los socios, según sea limitada o ilimitada; y otras, a la mutabilidad o inmutabilidad del capital. Así es como tenemos: Sociedades de Personas y Sociedades de Capitales, quedando en la primera la Colectiva y la Comandita Simple, y en la segunda la Anónima y la Comandita por Acciones; Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades de Responsabilidad Ilimitada, siendo ejemplo de las primeras las Sociedades Anónimas y Comenditas por Acciones y de las segundas, la Sociedad Colectiva y Comandita Simple; Sociedades de Capital Fijo y Sociedades de Capital Variable, citando dentro de las primeras las Sociedades Colectivas, Anónimas, Comandita Simple, Comandita por Acciones y dentro de las segundas a las Sociedades Cooperativas.

Desde el punto de vista legal, las Sociedades se dividen, ya sean Civiles o Mercantiles en:

- A) Sociedades Colectivas: que son las que existen bajo una razón social, y en la que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo, que responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.
- B) Sociedades Anónimas: son las que existen bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que

pueden representarse por títulos negociables y que están compuestas exclusivamente de socios que sólo son responsables de sus acciones.

- C) Sociedad en Comandita Simple: la que existe bajo una razón social, compuesta de uno o varios socios comanditarios que responde hasta por el valor de sus aportaciones, y de uno o varios socios comanditarios, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
- D) Sociedad en Comandita por Acciones es la que existe bajo una denominación o razón social y se componen de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que responderán hasta por el valor de sus aportaciones, y en que el capital está dividido en acciones que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados.
- E) Sociedad Cooperativa es la integrada por personas que aportan su trabajo personal unas veces o se aprovisionan a través de ella, o utilizan los servicios que ésta presta y que existen con un número de socios no menor de diez y un capital variable; funciona sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, que tienen un solo voto; no persigue fines de lucro, procura el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, en proporción al tiempo tra-

bajado o al monto de las operaciones realizadas, según se trate de Cooperativas de Producción o de Consumo, los rendimientos que obtengan y su duración es indefinida.

Planteada así la división de las Sociedades cabe analizar su personalidad jurídica.

Algunos autores sostienen que son Personas Jurídicas las Sociedades Anónimas, las Comanditas por Acciones, las de Responsabilidad Limitada y las Cooperativas, y que las Sociedades de personas (colectivas) carecen de personalidad jurídica.

En las Sociedades de personas, los socios asumen responsabilidad directa con respecto a los acreedores sociales; en las Sociedades de capitales, por los débitos sociales, los socios no asumen ninguna, ya que solamente el patrimonio social es responsable. Si la capacidad jurídica fuese la misma para todas las figuras de Sociedad, no existiría un trato diverso respecto a la responsabilidad.

Por otra parte en las Sociedades de personas todos los socios están investidos de los derechos y obligaciones sociales; en las de capitales, derechos y obligaciones competen al sujeto autónomo.

A través de todos los tiempos, el concepto de Sociedad ha experimentado una notable evolución. En un principio el concepto restrictivo e individualista de las Societas se impuso sin dificultad, pero poco después su insuficiencia favoreció, principalmente en Italia, las aproximaciones teóricas a la Persona Jurídica. Desde fines del siglo pasado, las corrientes del pensamiento sobre la sistematización de las Sociedades Mercantiles estaban en Alemania profunda--

mente divididas y a la par de la diversidad de la función ganaba terreno la separación entre Sociedad de Personas y de Capitales, la primera conduciendo al concepto de la Sociedad propiamente dicha y la segunda al de la Persona Jurídica. El sistema dual concebido por Beseler, pero cuyo más destacado expositor ha sido Gierke, conduciendo a la identificación de dos grupos distintos: el primero basado sobre el principio de la mano común y el segundo sobre el de la genuina personalidad propia. Entre estos dos grupos se ha construido una impenetrable pared divisoria, afirma Wieland.

Otros autores, entre ellos Bolaffi, sostienen que debe atribuirse a toda clase de Sociedades la personalidad jurídica.

Entre los argumentos expuestos, para conceder a la Sociedad de personas el atributo de Personalidad figuran:

- A) Los bienes forman una masa bien definida, distinta de los patrimonios particulares de los socios;
- B) Tiene una organización propia y su administración está regida por el principio mayoritario que imprime una estructura unitaria;
- C) Comparece en juicio mediante la persona de entre los socios que tiene la representación;
- D) Tiene una sede propia, como Persona Jurídica;
- E) Por las obligaciones sociales responde la Sociedad, la responsabilidad de los socios es sólo subsidiaria;
- F) La Sociedad como Persona Jurídica puede tener una determinada nacionalidad.

Excluído que las figuras de la "Societas" y de la "universitas personarum" pudiesen dar una contribución al principio de la personificación de las Sociedades, la doctrina se ha polarizado en las diversas teorías que se dejan expuestas en el Capítulo III del Aspecto Filosófico.

En la gran mayoría de las legislaciones, la personalidad jurídica de la Sociedad, se adquiere con la inscripción en el Registro de Comercio o en el Registro de Sociedades. En Francia y Bélgica la personalidad se adquiere antes de la inscripción en el correspondiente Registro, siempre que haya que hayan cumplido con determinados requisitos que señala la Ley de la materia.

En cuanto a las soluciones legislativas de los diversos países, en relación con los diferentes tipos de sociedades, pueden resumirse de la manera siguiente:

- A) Todas las legislaciones reconocen la personalidad jurídica de las Sociedades por Acciones;
- B) Las legislaciones de los países latinos, reconocen la personalidad jurídica de las Sociedades de Personas;
- C) Las legislaciones de los países germánicos, reconocen la Personalidad Jurídica de las Sociedades por Acciones y las de Responsabilidad Limitada, y la niegan en lo que hace a la Sociedad Colectiva y a la Comandita Simple.

No faltan autores que niegan la personalidad de las Sociedades, sin distinguir si son Civiles o Mercantiles, de personas o de capitales, y tratan de solucionar el problema, llamándolas "perso-

nas colectivas", denominación que la oponen a la de Personas Jurídicas. Otros argumentan que las Sociedades no son Personas Jurídicas, porque no están comprendidas dentro de la clasificación que de ellas hace nuestro Código Civil en su Título XXX.

Si bien es cierto que el legislador, al definir la Sociedad en el Art. 1811 C. afirma que "forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados", dicha expresión "persona colectiva" debe considerarse como sinónima de "Persona Jurídica", porque desde el momento en que la Sociedad es constitutiva de una unidad distinta de los individuos que la componen, dejar de ser una colectividad.

Es de hacer notar, que el legislador sí consideró las Personas Colectivas como tales, lo cual lo comprobamos en el Libro Tercero del Código Civil, al tratar de las Asignaciones a Título Universal, como cuando el testador dice: "Dejo mis bienes a Pedro, Juan y Antonio". (Art. 1079 inc. 2º C.)

A mi juicio, las Sociedades, tanto Civiles como Mercantiles, de personas o de capitales, son Personas Jurídicas, y están comprendidas dentro de la clasificación del Título XXX del Código Civil. En efecto, el numeral segundo del Art. 540 C. considera las Asociaciones de interés particular; dentro de tal denominación están comprendidas las Sociedades, cualquiera que sea la naturaleza de estas, ya que el término de Asociación debe considerarse en su sentido amplio, es decir, que viene a constituir el género y la Sociedad la especie.

Por otra parte, las Sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, son sujetos de derechos y obligaciones, y además pueden ser representadas judicial o extrajudicialmente. Caen dentro de la concepción de Personas Jurídicas, que establece el Art. 52 inc. 2º C. y por consiguiente, deben ser consideradas como tales.

LOS SINDICATOS

El Derecho del Trabajo tiene por objeto, entre otros, el estudio de las asociaciones profesionales o Sindicatos.

Analizar los Sindicatos desde el punto de vista de la personalidad jurídica será la tarea en el presente caso.

La personalidad jurídica de los Sindicatos se ha ido imponiendo lentamente en las diversas legislaciones. En un principio se aseguró la libertad de asociación profesional, pero vivió este organismo como una asociación de hecho; pronto se notó, que para influir eficazmente en la vida de las instituciones sociales, políticas y jurídicas, necesitaba su personificación.

Tres grandes tipos de legislaciones pueden considerarse:

A) La Francesa: La Ley de Sindicatos Profesionales del 21 de marzo de 1884, no tocó el punto referente a la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales, sin embargo, las autorizó para comparecer en juicio, adquirir bienes muebles y los inmuebles indispensables a sus actividades. La Ley del 25 de febrero de 1927, que reformó la de 1884, basada en la Doctrina, otorgó a los Sindicatos la personalidad jurídica y al mismo tiempo amplió su capacidad en lo que toca a la adquisición y posesión de bienes inmuebles.

Los efectos de la personalidad jurídica de los Sindicatos, según la Ley Francesa, fueron: capacidad procesal; capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles; capacidad para contratar, la cual reviste un doble aspecto: a) capacidad para celebrar los actos y con-

tratos regidos por el derecho común, y b) capacidad especial para celebrar el Contrato Colectivo de Trabajo.

B) La Legislación Alemana, no reglamentó el principio constitucional que aseguró la existencia y la libertad de la asociación profesional; vivieron las agrupaciones obreras al amparo del precepto constitucional, pero carecieron de Ley que fijara su posición, derechos y obligaciones.

La Constitución de Weimar contenía dos preceptos relacionados con el Derecho de Asociación: el Art. 124 se refería a la libertad general de asociación y el Art. 165 hacía referencia a la Asociación Profesional.

La primera de las disposiciones citadas, después de garantizar la libertad general de asociación, otorgó a las asociaciones que cumplieran los requisitos de las Leyes reglamentarias, la personalidad jurídica. La jurisprudencia y la doctrina, admitieron que las Asociaciones Profesionales podían acogerse a los beneficios que señala el Art. 124 y adquirir en tal forma personalidad jurídica. Las asociaciones obreras se negaron a aceptar tal solución, porque consideraron que implicaba una subordinación al Estado.

Por reformas posteriores, el derecho de Weimar consideró que las Asociaciones Profesionales no gozaban de personalidad jurídica, pero se admitió su unidad y que actuaban por medio de representantes en todos sus problemas de trabajo. Había que distinguir entre la personalidad jurídica de Derecho Común y la responsabilidad jurídica en materia laboral. Las Asociaciones Profesionales, no podían celebrar contratos de arrendamiento o compra-venta, pero en cambio

sí intervenir como "unidad" en cuestiones de trabajo. Era un sujeto de derechos y obligaciones, pero únicamente en asuntos de trabajo.

C) En la legislación italiana, el Fascismo reconoció la personalidad jurídica de los Sindicatos, como una consecuencia de la posición que guardaban en la organización corporativa de las fuerzas económicas.

El Reglamento de las Relaciones Colectivas de Trabajo, estableció que la personalidad jurídica se otorgaba mediante Decreto Real de reconocimiento de la asociación profesional, siempre que se llenaran determinados requisitos: a) que representaran un diez por ciento de los trabajadores miembros de la categoría profesional; b) que los trabajadores fueran de una misma categoría profesional; y c) la finalidad del Sindicato.

La Carta de Lavoro enumeraba las finalidades de los Sindicatos y asumían el carácter de funciones públicas, por cuanto se referían a intereses públicos, reconocidos por el Estado.

La nueva Constitución italiana reconoce la personalidad jurídica de los Sindicatos, los que la adquieren con su registro.

Puede decirse que la Asociación Profesional ha tenido un doble aspecto. En primer lugar, cierta capacidad de Derecho Civil, que se traduce en la facultad de realizar actos regulados por el Derecho Civil. Por otra parte, capacidad del Derecho del Trabajo, que permite a la Asociación Profesional la defensa de los intereses generales de los trabajadores o de los patronos, sea participando en la estructuración de algunos órganos del Estado, como las Jun-

tas de Conciliación y Arbitraje, sea celebrando Contratos Colectivos de Trabajo, sea finalmente, defendiendo los intereses de sus agremiados ante los distintos tribunales.

La capacidad de Derecho del Trabajo no ha conducido necesariamente al reconocimiento de un sujeto de derechos y obligaciones, pero a pesar del silencio de las Leyes, la Asociación Profesional, una vez reconocida, ha actuado como si fuera Persona Jurídica y el Estado se ha visto obligado a aceptarla como tal.

La capacidad de Derecho del Trabajo es prácticamente igual en todas las legislaciones, por el contrario, la capacidad de Derecho Civil de las Asociaciones Profesionales es variable.

La personalidad jurídica de la Asociación Profesional produce como efecto inmediato, la unidad del grupo que podrá actuar como tal unidad en el comercio social y jurídico, constituyendo el nuevo sujeto de derechos y obligaciones. Por otra parte, la personalidad jurídica es única, pero actúa en dos campos, el Derecho Privado y el Derecho del Trabajo.

En nuestra legislación, los patronos, obreros y empleados privados, y empleados y obreros de Instituciones Oficiales Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen en nuestra ordenación jurídica, el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses formando asociaciones profesionales o Sindicatos. Tal principio lo establece el Art. 191 de la Constitución Política.

Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica --afirma el inciso segundo de la citada disposición-- y a ser debi-

damente protegidas en el ejercicio de sus funciones.

Los Sindicatos pueden ser:

- A) De Gremio: el formado por patronos o trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad;
- B) De Empresa: el formado por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o Institución;
- C) De Industria: el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios.

Para que pueda constituirse un Sindicato de Gremio es necesario que el número de trabajadores que concurre a formarlo no sea inferior a veinticinco; ni inferior a cien, si se trata de un Sindicato de Industria.

Para la constitución de un Sindicato de Empresa, es necesario que el número de trabajadores de la misma no sea inferior a cuarenta y que los trabajadores que concurren a formarlo, representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total.

En cuanto a los Sindicatos de Patronos, estos deben constituirse con tres patronos por lo menos.

Es requisito indispensable para la constitución de un Sindicato, que a la sesión que para tal objeto se celebre, asistan uno o más delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de asegurar el cumplimiento de todos los preceptos legales.

El representante del Sindicato, según nuestra legislación, a la solicitud de personalidad jurídica deberá acompañar dos ejempla-

res de los Estatutos del Sindicato, suscritos por los miembros de la Junta Directiva, y certificación del acta de la sesión o sesiones de Asamblea General en que se hayan aprobado sus Estatutos. El Ministro de Trabajo y Previsión Social, examinará dicha documentación y dentro del plazo de sesenta días subsiguientes a la presentación de la solicitud respectiva, deberá resolver concediendo o denegando la personalidad jurídica. El Acuerdo que conceda la personalidad jurídica y los Estatutos aprobados, deberán publicarse en el Diario Oficial.

El Gobierno de los Sindicatos será ejercido por las Asambleas y Juntas Directivas. En todo caso la Asamblea General será la máxima autoridad del Sindicato. (Art. 199 del Código de Trabajo).

Entrar a comentar las diversas disposiciones del Código de Trabajo, relativas a los Sindicatos, ya no es materia de esta Tesis, motivo por el cual haré referencia en forma breve a la disolución de los Sindicatos, la cual procede:

- A) Por acuerdo de la Asamblea General, tomado conforme a las disposiciones legales y estatutarias;
- B) Por infracción al Código de Trabajo o a las Leyes, siendo dichas infracciones:
 - 1.- Intervenir como entidades organizadas en luchas religiosas o actividades de política partidarista;
 - 2.- Ejercer actividades subversivas o contrarias al régimen democrático que establece la Constitución Política;
 - 3.- Fomentar actos delictivos contra las personas y propiedades; y

4.- Hacer o fomentar huelgas por solidaridad.

C) Cuando por más de seis meses consecutivos el Sindicato hubiera existido, dejando de llenar el número necesario de personas para su constitución.

En cuanto a la liquidación de los Sindicatos, esta se llevará a cabo por medio de una comisión integrada por tres delegados: uno por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otro por el Ministerio de Economía y otro por el Sindicato en liquidación.

La Comisión levantará el inventario de fondos, valores, bienes y obligaciones del Sindicato y concluído procederá a su liquidación.

FEDERACION Y CONFEDERACION DE SINDICATOS

Pueden definirse las Federaciones y Confederaciones de Sindicatos como uniones de organizaciones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores y patronos.

Dichos términos no tienen técnicamente un significado preciso, sin embargo se puede decir que la Federación es la unión de Sindicatos, y que la Confederación es la unión de Federaciones.

Las Federaciones y Confederaciones de Sindicatos buscan la unión de los trabajadores, sin consideración de los intereses particulares. Sus recursos son mayores que los de cualquier Sindicato y están por lo tanto en aptitud de realizar mejor las aspiraciones de las clases trabajadoras.

La legislación Francesa no les reconoció personalidad jurídica hasta la reforma de 1920.

Nuestro Código de Trabajo establece en el Art. 217 inc. 2º, que las Federaciones y Confederaciones de Sindicatos, tienen derecho a que se les reconozca personalidad jurídica. Siguiendo a Savigny, nuestro legislador da vida a otros entes.

CORPORACIONES Y FUNDACIONES SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Para que una asociación de personas desarrolle los fines que determinaron, la unión de estos no es indispensable que funcione pro vista de personalidad jurídica.

La falta de personalidad puede depender de diversas causas. Mientras la solicitud de reconocimiento está pendiente ante la autoridad competente, la condición Jurídica de la Corporación no es otra que el de una simple asociación. Todas las Corporaciones, dice Ferrara, pasan por este estado.

Pueda ser que los asociados no pidan la personalidad jurídica por causas diversas. En otros casos la falta de personalidad se debe a que la autoridad pública ha negado el reconocimiento y los asociados persisten en mantener la agrupación. Es posible también, que los miembros de una Corporación no soliciten la personalidad jurídica, para evadir al Derecho Tributario.

Estas asociaciones sin personalidad jurídica se constituyen para fines diversos: de recreo, de cultura, de propaganda religiosa, etc. Obran como Corporaciones cuyos fines imitan y cuya estructura revisten.

Nuestra legislación carece del cuerpo de normas que discipline expresamente a las asociaciones sin personalidad. El Código Civil, en su Art. 541, establece que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una Ley o de un Decreto del Poder Ejecutivo. Los actos ejecutados -

por una Corporación que no tiene existencia legal y sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente (Art. 544 inc. 3º).

Por otra parte, las cofradías, gremios o establecimientos que no sean personas jurídicas, son incapaces de toda herencia o legado (Art. 964 C.), salvo que la asignación tuviera por objeto la fundación de una nueva Corporación o establecimiento, pues en tal caso podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta valdrá la asignación.

Algunos autores consideran la Asociación como una sociedad con caracteres especiales, pero la diferencia entre una y otra son notables. La sociedad persigue el lucro o la utilidad de sus miembros, mientras que la Asociación, un fin común de utilidad que no consiste en el lucro de los asociados.

El acto constitutivo de la asociación debe calificarse, a juicio de Ferrara, como un contrato innominado de asociación.

El patrimonio que los miembros de una asociación contribuyeron a formar para el logro de los fines de ésta, es un patrimonio común de los asociados; se forma una "unidad de bienes", que gozan de una pluralidad de sujetos. Pero este condominio se aparta de las reglas que rigen la comunidad de bienes del derecho común. Las diferencias de régimen provienen de la naturaleza misma de la asociación.

El patrimonio formado es sólo un instrumento para la consecución del fin común de los asociados, que perdura no obstante el cambio de estos. De ahí que deba entenderse que el miembro es corpropie-

tario del patrimonio social, sólo porque pertenece a la asociación y que en caso de retiro o de muerte no puede pretender una cuota correspondiente para sí o que pase a sus herederos. Por otra parte, el destino de los bienes dedicados a la consecución del fin, explica no sólo la pérdida de los derechos en el caso de que el socio salga de la asociación, sino también porque aun formando parte de ella no puede pedir la división del patrimonio común. Todos estos principios, como quiera que miren a las relaciones internas de los socios entre sí, pueden alterarse en el pacto que establece la asociación.

Como las asociaciones sin personalidad jurídica no forman un ente distinto de sus miembros, carecen de capacidad, sin embargo, de hecho celebran actos jurídicos de las más variadas índoles, por intermedio de sus representantes. Cuando estos actúan a nombre propio, comprometen su responsabilidad personal, pero cuando debidamente facultados obran a nombre de la asociación, obligan a todos sus miembros. Los actos colectivos de una Corporación sin existencia legal, obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

Las Asociaciones sin personalidad jurídica pueden disolverse por las causas señaladas en los Estatutos, por la voluntad de los miembros y bien por mandato del Poder Público.

El patrimonio se divide entre todos los asociados actuales a prorrata de sus derechos.

La Fundación, mientras no es erigida en persona jurídica, es una empresa en propiedad del instituyente que puede modificarla o suprimirla a su voluntad y que responde ilimitadamente de todas las

relaciones contractuales o judiciales en que entra por ella. El mismo defecto de autonomía se ve cuando el instituto pasa a los herederos del fundador o es atribuida a un tercero con el encargo de mantener su destino. Se trata de disposiciones modales o fiduciarias que no hacen inalienable el patrimonio destinado, sino que únicamente imponen obligaciones personales, cuya violación es imposible.

En el caso en que se ordene una Fundación y esté pendiente el procedimiento para su erección como persona jurídica, el patrimonio será administrado por el fundador, por los herederos o por los administradores nombrados, los cuales deberán realizar todos los actos que tiendan a conservar los derechos, como lo imponen expresamente algunas legislaciones extranjeras.

CONSTITUCION POLITICA

Aislado el hombre, se encuentra en la imposibilidad de llevar a feliz término las gigantescas tareas a que le invita la vida diaria. Pero cada hombre precisa vincularse con los otros, de tal suerte que el vivir humano es necesariamente un convivir.

Aristóteles enseñaba que el "hombre es un animal social" y así lo han considerado los legisladores de todos los tiempos y lugares al consagrar como precepto fundamental la Libertad de Asociación.

La Revolución Francesa se jactó de haber proclamado la Libertad de Asociación, pero si se estudia detenidamente dicho acontecimiento histórico, se concluirá que la Libertad tuvo un radio de acción muy restringido. En efecto la Ley Le Chapelier prohibió toda agrupación profesional, incluso las asociaciones de socorros mutuos de los obreros.

Nuestro Legislador ha consagrado la Libertad de Asociación como un atributo de la Persona y figura como precepto constitucional a través de las distintas épocas.

El Art. 160 de la Constitución Política vigente consagra en su inciso primero este principio hermoso:

"Los habitantes de El Salvador, tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito."

La Libertad de Asociación, constituye la base sobre la que se ha levantado la edificación de las Personas Jurídicas.

En nuestra Constitución Política, existen una serie de disposiciones referentes a las Personas Jurídicas, ya sean estas de Derecho Público o Privado; algunas ya fueron comentadas en el Capítulo IV de este trabajo, de tal suerte que haré referencia a las que no se han citado.

El Art. 134 establece que los bienes de la Hacienda Pública y los de uso público no pueden donarse o darse en arrendamiento, usufructo o comodato, a menos que los autorice el Poder Legislativo y siempre que sea a entidades de utilidad general.

El legislador ha querido garantizar la propiedad de los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público, y por tal motivo, para realizar cualquier operación de las antes señaladas, exige la autorización del Poder Legislativo, y es lógico, porque siendo los bienes de Derecho Público, es el Pueblo, que por medio de sus representantes debe velar porque no sean destinado a un fin distinto del señalado. Por otra parte, es requisito indispensable que sean donados, arrendados o dados en usufructo o uso a instituciones de interés general, lo cual se debe a la naturaleza de los bienes "públicos".

El Art. 140 establece el principio de que ninguna Corporación o Fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

No obstante que la corriente moderna es dar amplia capacidad a las Personas Jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, sin em-

bargo nuestra Constitución Política, pese a que se considera de avanzada, consagra un principio que no tiene razón de ser en la época actual.

La historia nos ha demostrado que la economía de los diversos Estados, fué perjudicada por grandes extensiones de terrenos incultos, propiedad de Corporaciones, en su mayoría religiosas, lo cual motivó la intervención estatal para que dichos bienes fueran vendidos y hacer circular en esta forma la riqueza, pero en nuestra época, existen diversos medios, para la defensa de la economía, así como para evitar la concentración de tierras incultas.

Finalmente, la Constitución establece que los bienes raíces rústicos no podrán ser adquiridos por Personas Jurídicas Extranjeras, en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños. (Art. 141 inc. 2ª)

Es de hacer notar que la regla general antes indicada, tiene una excepción cuando se trata de tierras destinadas a establecimientos industriales, pues en esta forma se beneficia la economía nacional, así como el sector obrero.

C O D I G O C I V I L

Las doctrinas expuestas en los anteriores capítulos, inspiraron al legislador para plasmar en el Código Civil, las diversas disposiciones que regulan la actividad de las Personas Jurídicas.

Al comentar tales disposiciones, haré referencia a las más importantes, ya que los lineamientos generales están tratados en el Capítulo IV --ASPECTO JURIDICO-- a fin de no volver a lo expuesto.

Cabe hacer mención especial al Art. 52, que consagra la gran división de las Personas. En él, nuestro legislador, siguiendo a Savigny consagró el concepto de Personas Jurídicas como "Personas Ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente". Con este texto aparece publicado en la reforma del 21 de junio de 1907, ya que con anterioridad a ella, el entonces Art. 56 decía:

"Las personas son naturales o jurídicas. De las personas jurídicas y de las reglas especiales relativas a ellas, se tratará en el título final de este libro."

Las Personas Jurídicas son de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Utilidad Pública, y Asociaciones de Interés Particular. Es de hacer notar que con anterioridad al 30 de Marzo de 1880, las Fundaciones eran de Beneficencia Pública.

Si se analizan las diversas disposiciones que regulan la actividad de las Personas Jurídicas, se comprobará que están excluidas de dicha reglamentación las Personas Jurídicas con fin de lucro, las que teniendo fin de lucro, están sometidas a Leyes especiales, y las

Personas Jurídicas de Derecho Público; sin embargo, estarán sometidas a las disposiciones en comento, las Personas Jurídicas de Derecho Público, en todo aquello que no esté expresamente previsto en sus Leyes y Reglamentos especiales (Art. 542)

Las Personas Jurídicas no pueden existir sino en virtud del reconocimiento del Estado. Sin él habría una simple asociación o una institución sin personalidad. Por eso dice Ferrara, que el reconocimiento del Estado es el elemento constitutivo que eleva a las instituciones sociales a la categoría de entes jurídicos.

Según el Art. 541, no son Personas Jurídicas las Fundaciones y Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una Ley o de un decreto del Poder Ejecutivo. En el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, entre las atribuciones de la Secretaría del Interior (Art. 27, No.6) encontramos que es de su competencia la "aprobación de los Estatutos y el reconocimiento de las Personas Jurídicas de conformidad con los Artos. 543 y 558 C."

En la edición primera de nuestro Código Civil, el reconocimiento de las Personas Jurídicas estaba reservado exclusivamente por medio de la Ley. Por reforma del 30 de marzo de 1880, dicho reconocimiento se verificó también por medio de decreto del Presidente de la República. El 22 de octubre de 1903, la facultad del Presidente se trasladó al Poder Ejecutivo.

La aprobación de los Estatutos es parte integrante del acto de reconocimiento o autorización del Poder Público. El Art. 543 establece que los Estatutos serán aprobados por el Poder Ejecutivo, pero es de entenderse que tales Estatutos son de Corporaciones no

establecidas en virtud de una Ley, sino por la voluntad de los particulares.

Los Estatutos para ser aprobados deben contener las normas necesarias para el correcto funcionamiento de la Corporación y sobre todo que no contraríen las Leyes, el orden público y las buenas costumbres.

Los terceros que se sientan lesionados por las normas de los Estatutos tienen medios para evitar los perjuicios u obtener la reparación de estos. Pueden recurrir ante la autoridad competente --Poder Ejecutivo-- antes de que se aprueben o después. En este último caso la acción se dirige contra la Corporación (Art. 543 inc. 2º).

En cuanto a las Fundaciones, la voluntad del fundador se manifiesta en los Estatutos que él dicta, o en las ideas o normas generales de la disposición, por lo común testamentaria, en que se han exteriorizado sus propósitos para que sirvan de base a los Estatutos que deben dar a la Fundación la persona o personas a quienes haya encargado.

Si el fundador no ha manifestado suficientemente su voluntad a este respecto, suple la deficiencia el Poder Ejecutivo, conforme lo prescribe el Art. 557.

Esta disposición se refiere en forma específica a las Fundaciones de utilidad pública, que hayan de administrarse por una colección de individuos, pero no quiere decir, que estas sean las únicas que deben regirse por Estatutos, dictados por el fundador o por el Poder Ejecutivo. Lo que el legislador ha querido significar, afirma don Luis Claro Solar, es que aun cuando la Fundación haya de

administrarse por una colección de individuos, no son estos lo que pueden determinar el ordenamiento de la administración, sino que deben atenerse estrictamente a los Estatutos que el fundador hubiera dictado para ella, y en los casos en que sean deficientes o no apareciere la voluntad de aquel, será suplido tal defecto por el Poder Ejecutivo.

Los Estatutos constituyen la Ley Fundamental u orgánica, que regula la organización y funcionamiento de las Personas Jurídicas. Michoud dice que los Estatutos constituyen una verdadera Ley interna de la Persona Jurídica, en todo caso es una norma de carácter general imperativa, que obliga a los miembros de una Corporación. Así lo reconoce nuestro Código Civil en su Art. 548. Tal disposición consagra de manera evidente la obligación de los miembros de las Corporaciones de respetar las normas estatutarias que las rigen, en forma tal que cualquier acto ejecutado en contravención a ellas adolecería de vicio de nulidad.

Por otra parte, toda organización social legítima posee espontáneamente, por el solo hecho de su existencia, un Derecho de Policía, un derecho disciplinario sobre sus miembros, derecho que la Autoridad Pública no crea sino que reconoce y sanciona, bajo pena de contrariar la vida normal del grupo mismo.

El Poder Disciplinario es uno de los medios de asegurar los fines de la agrupación, y en tal virtud, la Corporación ostenta un cierto poder jurídico de autoridad que le permite aplicar sanciones a los miembros cuando cometen actos que comprometen la finalidad o buena marcha del ente.

Tal principio lo consagra el Código Civil en el Art. 549.

Las sanciones que pueden imponer las Corporaciones son sólo aquellas acordes con sus disciplinas. De tal suerte que no caben las penas corporales ni las priva de la libertad. Entre las sanciones más importantes que pueden imponer las Corporaciones a sus miembros figuran: la expulsión, las multas, la pérdida de ciertos derechos y las llamadas penas morales, como el llamado al orden, amonestación, censura, etc.

Ante las nuevas modalidades de la vida social, los Estatutos como las Leyes, pueden requerir modificaciones. Estas deben realizarse por los mismos interesados, ciñéndose a los requisitos establecidos en los mismos Estatutos, y si nada dicen sobre su modificación, la Asamblea General es soberana para realizarla en la forma que acuerde, siempre que se trate de una Corporación.

En cuanto a las Fundaciones, las modificaciones que pueden exigir los Estatutos corresponde realizarlas a las personas que determinó el fundador. Si este nada dijo, no podrán proceder a la reforma los organismos directivos de la Fundación, porque sus facultades se reducen a las que estrictamente les señala el fundador. En tal caso habrá que concluir que las modificaciones deben ser introducidas por el Poder Ejecutivo.

Una de las causas que justificaron la intervención del Poder Público, para autorizar o reconocer a la Persona Jurídica, fué de carácter económico. En efecto, las grandes extensiones de terrenos destinados a permanecer incultos, representaban en otros tiempos la fortuna de las Personas Jurídicas, eran bienes muertos, ya que no los

enajenaban, perjudicando en esta forma la economía nacional. Basado en ese criterio, el legislador obligó a las Personas Jurídicas a enajenar sus bienes inmuebles dentro de los dos años del día en que los adquirieron (Art. 551). En caso contrario, el Poder Ejecutivo ordenará la venta de los bienes con las formalidades, entregando el producto de la misma a las Corporaciones, a fin de que sea destinado en objetos respectivos.

Debe entenderse que aquellos bienes raíces que son necesarios para el uso o dependencias de las Personas Jurídicas, no quedan comprendidos en la regla anteriormente aludida.

Algunas legislaciones prohíben a las Personas Jurídicas adquirir bienes raíces; se exige autorización especial para la adquisición a título gratuito de bienes, ya sean estos muebles o raíces. Por otra parte, se les impide, sin autorización del Poder Público, enajenar o gravar sus bienes inmuebles, justificándose esta medida para evitar que queden privadas de los elementos necesarios al logro de su finalidad.

Hoy día la corriente que prevalece tiende a dar amplia capacidad a las Personas Jurídicas.

El Art. 552 establece cierta formalidad, en cuanto a la enajenación de los bienes raíces de las Corporaciones, las cuales se verificarán por medio de **subasta pública**, previa tasación judicial y con las formalidades del juicio ejecutivo. El legislador ha querido rodear de garantías las enajenaciones de los bienes muebles, con el objeto de evitar defraudaciones y garantizar el valor real de los bienes, el que será destinado a los fines de las Corporaciones.

Si las Corporaciones o Fundaciones fueren de Derecho Público, la enajenación de los bienes raíces de éstas, así como la de cualesquiera otras instituciones integrantes del Estado, a favor de entidades del mismo carácter jurídico, se realizarán mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, tomado en Consejo de Ministros, debiendo de considerar las circunstancias siguientes:

- A) Que el bien raíz que se pretende enajenar ya no es necesario y útil a la entidad propietaria;
- B) Que dicho bien, si es necesario y útil a la entidad que pretende adquirirlo;
- C) Que se disponga de fondos suficientes para la adquisición, debiendo proceder al efecto, un valúo pericial verificado por la o las Secretarías de Estado competentes.

El Consejo de Ministros al resolver favorablemente, autorizará a las Secretarías de Estado respectivas, para que formalicen la enajenación.

En cuanto a la permuta de bienes raíces entre el Estado y particulares, entre el Estado o Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público, o entre Instituciones integrantes del Estado, bastará para realizarla, previo avalúo e informe favorable de la Dirección General del Presupuesto, un acuerdo del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, debiendo de razonarse los motivos que han fundamentado el acuerdo.

En cuanto a los bienes raíces pertenecientes a las Fundaciones de Utilidad Pública, se enajenarán llenándose todos los requisitos señalados en los Estatutos con excepción de la subasta pública; si

nada dijeren al respecto los Estatutos, la enajenación se llevará a cabo por medio de la subasta pública.

El legislador ha querido dar mayor garantía a las enajenaciones de los bienes de Derecho Público y ha encomendado su autorización a un cuerpo colegiado, como lo es el Consejo de Ministros.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

En las Disposiciones Generales del Presupuesto General vigente, el Art. 100, consagra el principio de que las Instituciones Autónomas, no obstante lo que al efecto dispongan sus Leyes Orgánicas, las disposiciones generales de los respectivos Presupuestos Especiales, la Ley de Suministro para el Ramo de Obras Públicas o cualquier otra disposición legal, la adquisición de bienes inmuebles y el arrendamiento de los mismos, se sujetará a la intervención previa de la Dirección General del Presupuesto.

El legislador ha querido garantizar en esta forma la adquisición de los bienes inmuebles y el arrendamiento de los mismos, a fin de determinar si dichos bienes son útiles y necesarios a las Instituciones Autónomas, así como en lo que al precio de los mismos respecta.

No obstante que dicho principio es de carácter general, el legislador, indiscutiblemente, por razones de política administrativa ha excluido: a la Universidad de El Salvador, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, Administración Nacional de Telecomunicaciones y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

En cuanto a la compra y venta de bienes entre el Gobierno, Instituciones Oficiales Autónomas y las Municipalidades, no habrá necesidad de subasta, bastando autorización del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, en los casos en que el vendedor es el Gobier-

no, y Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo respectivo, cuando el vendedor sea una Institución Autónoma. (Art. 121 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General vigente)

Sin embargo, no se hará ninguna clase de operación de las indicadas anteriormente, sin previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto, en los casos que el vendedor sea el Gobierno o una Institución Oficial, a fin de comprobar que el inmueble que se desea vender ya no es útil ni necesario, así como establecer el precio del mismo.

C A P I T U L O V I

A P E N D I C E

OTRAS FICCIONES DE LA LEY

LAS SUCESIONES

El término Sucesiones tiene diversos significados. En un sentido amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título. Se puede decir que el comprador sucede al vendedor. En este sentido la expresión Sucesión es aplicable a todos los modos derivativos de adquirir.

Pero en un sentido más limitado, la expresión Sucesión evoca la idea de muerte y tiene un triple significado:

- A) Designa la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas vivas, señaladas por el difunto o por la Ley;
- B) Sirve para designar el patrimonio mismo que se transmite.
El objeto de la transmisión;
- C) Designa el conjunto de sucesores.

En este último sentido ha considerado a las Sucesiones el legislador, al nominarlas en la Ley de Impuesto sobre la Renta --en el Art. 1º-- como sujetos del impuesto a las Sucesiones.

La Sucesión se considera sujeto de impuesto, desde su apertura --muerte del causante-- hasta la fecha en que se acepta la herencia.

Los sujetos de derechos y obligaciones, son únicamente las Personas, ya sean estas naturales o jurídicas. La Sucesión, como el

conjunto de sucesores, no es una persona natural o física, tampoco es una Persona Jurídica, pues no ha sido reconocida como tal por la Ley o el Poder Público --Poder Ejecutivo-- sin embargo, para los efectos tributarios, el legislador ha asimilado las Sucesiones a las Personas Jurídicas, es pues una nueva Ficción.

LA HERENCIA YACENTE

El Art. 1164 C. establece que si dentro de los quince días de abrirse la Sucesión no se hubiera presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará Yacente la herencia y publicará los edictos de Ley, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión.

Se ha discutido si la Herencia Yacente es una Persona Jurídica. Induce a sostener la afirmativa el Art. 2248 C. que establece que la prescripción ordinaria se suspende a favor de la Herencia Yacente y literalmente dice dicha disposición:

"La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las PERSONAS siguientes:

- 1o. Los menores, los dementes, los sordo-mudos y todos los que estén bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría;
- 2o. La HERENCIA YACENTE.

Además el Art. 2239 inc. 2o. dispone que la posesión principiada por una persona difunta continúa en la Herencia Yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

De lo anterior se establece que la primera de las disposiciones citadas, complementada por el Art. 2250 C., califica de PERSONA a la Herencia Yacente y el Art. 2239 C. la supone capaz de poseer por el heredero.

En el Derecho Romano el heredero no adquiría la herencia por ministerio de la Ley, sino mediante su aceptación. Se admitía por esto la Herencia Yacente, a fin de que continuara poseyendo para el heredero de los bienes del difunto, evitándose una interrupción en la posesión.

En nuestro Código Civil, se establece en el Art. 669, que la tradición de la Herencia se verifica por ministerio de la Ley, en el momento en que es aceptada y se retrotrae al momento de la delación; es decir que el heredero adquiere ipso-jure la posesión del causante.

Desde este punto de vista, la consideración de la Herencia Yacente como Persona carece de objeto y contraría el sistema del Código.

Los autores que niegan la Personalidad Jurídica de la Herencia Yacente argumentan:

- A) No se menciona entre las Personas Jurídicas de que trata el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y no encuadra en ninguno de los tipos que reglamenta;

- B) Según el Art. 486 C. la Herencia Yacente es sólo el conjunto de bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada;
- C) El Art. 2096 C. establece que se puede afianzar a una Persona Jurídica y a la Herencia Yacente, disposición que sería redundante, si la Herencia Yacente fuera una Persona Jurídica;
- D) Por otra parte, el Art. 2248 C. incurre en una inadver-- tencia. El beneficio de la suspensión de la prescripción ordinaria se justifica sin necesidad de recurrir a la personalidad jurídica de la Herencia Yacente. La prescripción que corría contra el causante, no corre contra el heredero cuya identidad se desconoce, quien por encontrarse ausente o por ignorar su calidad de tal no ha aceptado la herencia y se ve expuesto a perder sus derechos.

CONJUNTO DE PERSONAS NATURALES

La renta percibida por actividades culturales, artísticas, deportivas y otras similares, establece la Ley de Impuesto sobre la Renta, y desarrolladas en el interior del territorio nacional por personas naturales no domiciliadas en el país, como integrantes de un conjunto, será gravada en su totalidad a nombre del conjunto integrado por las mismas.

Y el Art. 50 de la citada Ley norma quiénes están obligados a declarar y entre otros:

"8) El que haya actuado como representante de conjuntos artísticos, deportivos y similares, al celebrarse los contratos correspondientes."

La Ley ha asimilado a las Personas Jurídicas esta clase de conjuntos de personas naturales; es una nueva ficción que surge en nuestra legislación. La razón de ser es precisamente la naturaleza de la Ley, que quiere considerar todas las rentas que se perciben dentro del territorio nacional y sujetarlas a la actividad impositiva del Estado.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

Si revisamos nuestra legislación, en lo que hace a las Personas Jurídicas, podemos comprobar que no tenemos un Registro de las mismas.

En el Ministerio del Interior, a partir del 2 de enero de 1900 se lleva un "record" de Personas Jurídicas, y en el mismo se hace constar el nombre, fecha del Acuerdo que concede la personalidad y la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

En lo que a las Sociedades se refiere, el Capítulo II del Libro Primero del Código de Comercio, trata del Registro de Comercio. El Art. 11 del citado Código establece que los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil llevarán un Registro Público de Comercio. Pe-

se a que la labor de los Tribunales de Justicia es abrumadora y delicada, se les ha impuesto la tarea de llevar el Registro de Comercio, lo que contradice la naturaleza del mismo, que es de carácter administrativo.

Ya es tiempo de ordenar nuestro sistema administrativo en lo que a Registros se refiere. Debe separarse el Registro de Comercio del Poder Judicial y establecerlo como una dependencia del Ministerio de Justicia. En lo que a las Personas Jurídicas atañe, debe crearse un Registro, como dependencia del Ministerio del Interior, ya que a través de ese ramo, el Poder Público --Poder Ejecutivo-- otorga la personalidad jurídica, pues el "record" que hoy se lleva carece de fundamento legal.

El Departamento Nacional del Trabajo lleva el Registro de los Sindicatos, y el Consejo Central de Elecciones, el de los Partidos Políticos.

A P R E C I A C I O N

Tema complejo es el de las Personas Jurídicas y pese a los diversos estudios que al efecto se han realizado, aún existen dudas.

Su denominación ha sido muy discutida. Algunos autores las han llamado "Personas Morales", en oposición a las personas físicas; otros "Personas Colectivas", tal como lo vimos al tratar de las Sociedades en el Capítulo IV, pero como quiera que se les llame, todas estas denominaciones deben considerarse sinónimas de Personas Jurídicas.

En cuanto a las Personas Jurídicas de "Utilidad Pública", y que tienen por objeto la satisfacción de los intereses generales, hay que hacer una distinción:

- A) Personas Jurídicas de Derecho Público, previstas éstas del ius imperii. El Estado.
- B) Personas Jurídicas de Derecho Privado, que satisfacen intereses generales, es decir son de utilidad pública --en sentido amplio-- como las casas de Beneficencia.

Ambas clases de Personas, que si bien es cierto pertenecen o son regidas por Derechos distintos --Público las unas y Privado las otras-- tienen un punto de contacto por así decirlo, la satisfacción de los intereses generales, la utilidad pública.

CUADRO SINOPTICO DE LAS PERSONAS JURIDICAS

